



V. ANEXO 7

Expediente de queja: CDHDF/I/122/GAM/12/D1739

Persona agraviada: E

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/02399//09-11, de fecha 2 de noviembre de 2009, suscrito por la licenciada Patricia Fernández Enriquez, agente del Ministerio Público por Suplencia, y la C. Juana Fabela Sánchez, Oficial Secretario, adscritas a la Agencia Investigadora del Ministerio Público GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se asentó lo siguiente:

[...] se presentó ante esta representación social el COMPARECIENTE (s) quien dijo llamarse PERSONA AGRAVIADA E., quien viene a presentar querrela por el delito de LESIONES- LESIONES DOLOSAS POR GOLPES, [...] en contra del PROBABLE (s) RESPONSABLE (s) de nombre [...], según hechos ocurridos a las 21:00 VEINTIUNO HORAS horas del día 01/11/09 UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE. CALLE [...], en virtud de QUE EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, A LAS 21:00 HORAS, LLEGAMOS A MI DOMICILIO ENTRÉ CON MI HIJO Y CUANDO BAJÉ POR LAS NIÑAS DE MI PAREJA, MI HERMANO Y SOBRINAS NO NOS DEJARON ENTRAR Y ME GOLPEARON [...] Por lo que es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

Téngase por iniciada la presente indagatoria [...]

Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos [...]

2. Dictamen de cerrajería de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por la Perito Claudia Dolores Chávez Palacios, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/02399//09-1, en el cual se señala lo siguiente:

En atención a su atento oficio en el cual solicita nuevamente la intervención de perito en materia de cerrajería para que en compañía de personal del ministerio público actuante se presente en el domicilio citado en Calle [...] y practicar la diligencia indicada. [...]

CONCLUSIONES

PRIMERA: La llave de modelo PH-52 en terminado cromo al momento de la intervención se identificó como una llave útil para la combinación del cilindro de la marca PHILLIPS exterior que se encuentra instalado en la puerta de acceso principal a la casa, este cilindro no cuenta con la caja y cilindro por el interior el cual se encuentra en el piso, observando la arandela de vista del cilindro exterior movido de su lugar de instalación.

Segunda: La cerradura de la puerta de acceso al patio se encuentra completa y funcionando en la cual para poder tener acceso se puede introducir por el exterior la mano para jalar el pastillo de cierre de golpe de la cerradura usada de la marca PHILLIPS por el espacio que hay por la falta de un cristal de esta puerta no observando otro medio de aseguramiento en esta puerta que impida el acceso [...]

3. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 23 de febrero de 2012, signado por la licenciada Graciela Martínez Velásquez, agente del Ministerio Público, y la licenciada Violeta Díaz Muñoz, Oficial Secretario, adscritas a la Coordinación Territorial GAM-8 de la de la Fiscalía



Desconcentrada en Gustavo A. Madero, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulado FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el que consta lo siguiente:

[...]

Vistas y estudiadas para resolver las presentes actuaciones que integran la Averiguación Previa número **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y FPMPF/75/T1/718/09-10 D1**, y después de efectuar un estudio técnico jurídico a fin de determinar la presente indagatoria, que se procede a resolver la presente averiguación previa al rubro indicada, toda vez que por el momento no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122 Del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, para que, esta unidad de investigación proponga el ejercicio de la acción penal en contra de

[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], por la comisión de delito de lesiones en agravio de **[AGRAVIADO E]**, ilícito previsto y sancionado por los artículos **130 fracción I** del Código Penal para el Distrito Federal, así como en contra de

[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], por la comisión de delito de despojo en agravio de **[AGRAVIADO E]**, ilícito previsto y sancionado por los artículos **237 fracción I** del Código Penal para el Distrito Federal,

[...]

AHORA BIEN, VISTAS PARA ANALIZAR CADA UNO DE LOS DELITOS DENUNCIADOS POR EL OFENDIDO, SE DESPRENDE QUE POR CUANTO HACE A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA INDAGATORIA NÚMERO: FGAM/GAM-8/T2/2399/09-11 QUE LO FUE EL DELITO DE LESIONES, MISMAS QUE LE FUERON CLASIFICADAS AL QUERELLANTE **[AGRAVIADO E]** COMO DE LAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, PREVISTAS EN EL MOMENTO DE SUCEDER LOS HECHOS EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DICHO PRECEPTO LEGAL FUE DEROGADO EN FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2011 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONSECUENCIA AL TRATARSE DE HECHOS NO PREVISTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, ES DABLE PROPONER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

POR CUANTO HACE A LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO EN AGRAVIO DE **[AGRAVIADO E]** ES DE CONSIDERAR QUE EL HACE CONSISTIR EL DELITO DE DESPOJO SUCEDIDO EN FECHA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 SIENDO LAS 07:00 SIETE HORAS, DENUNCIADO EN LA INDAGATORIA NÚMERO FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1 AL REFERIR QUE EL REGRESABA A SU CASA EN COMPAÑÍA DE SU PAREJA [...] Y QUE AL INTENTAR ENTRAR SE ENCUENTRAN CON **[PROBABLES RESPONSABLES b y c]** ASÍ COMO [...] DEL OFENDIDO, QUIENES LES NIEGAN EL ACCESO PUESTO QUE INTENTABAN ENTRAR POR LOS HIJOS DE [...], ANTE ESTA SITUACIÓN ACUDEN A LA FISCALÍA DE PROCESOS DE LO FAMILIAR PARA DAR INICIO A DICHA INDAGATORIA DONDE DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR, RETENCIÓN DE MENORES Y EL DELITO DE DESPOJO QUE HIZO CONSISTIR EN QUE SUS HERMANOS NO LE PERMITEN EL ACCESO A SU CASA, SIN EMBARGO REFIERE TAMBIÉN QUE UNA VEZ QUE SE TRASLADA CON ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN AL INMUEBLE PARA ENTRAR POR LOS NIÑOS, SE DA CUENTA DE QUE LA PUERTA PRINCIPAL CUENTA CON UNA CHAPA DE LA CUAL NO TIENE LLAVE PORQUE APENAS FUE INSTALADA, Y QUE A PARTIR DE ENTONCES EL YA NO TIENE ACCESO AL INMUEBLE SITO EN LA CALLE DE [...] QUEDÁNDOSE JUNTO CON SU PAREJA E HIJOS EN EL INTERIOR DE DOS VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD ESTACIONADOS EN LA CALLE; SIN EMBARGO EN FECHA 02 DOS DE NOVIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO 2009 DA INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE NÚMERO FGAM/GAM-8/T3/2399/09-11 POR EL DELITO DE LESIONES, MANIFESTANDO QUE EL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE REGRESABA EN COMPAÑÍA DE SU PAREJA E HIJOS



DE IXTAPALUCA A BORDO DE SU CAMIONETA Y ESTACIONO SU VEHÍCULO FRENTE AL INMUEBLE SITO EN [...] Y COMO SU HIJO MÁS PEQUEÑO ESTABA DORMIDO DECIDIÓ ENTRAR A LA CASA ABIRIENDO CON SU LLAVE Y SUBIÓ A SU HIJO HASTA SU DEPARTAMENTO QUE SE UBICA EN EL SEGUNDO NIVEL, DECIDIENDO BAJAR POR SUS OTROS HIJOS Y TOMA A UNA DE LAS NIÑAS QUE TIENE UNA DISCAPACIDAD PARA CAMINAR, SIENDO QUE AL MOMENTO DE VOLVER A ENTRAR SE ENCUENTRA CON SUS HERMANOS QUIENES LO AGREDEN CAUSÁNDOLE LAS LESIONES QUE DENUNCIO Y TODA VEZ QUE NUEVAMENTE SU HIJO MÁS PEQUEÑO SE HABÍA QUEDADO EN EL INTERIOR DE SU DEPARTAMENTO Y SUS HERMANOS SE NEGABAN A DARLE ACCESO SE RETIRA DEL LUGAR PARA ACUDIR A LA FISCALÍA DE PROCESOS DE LO FAMILIAR DONDE SE NEGARON A DAR INICIO A LA INDAGATORIA, ES CUANDO EL OFENDIDO DECIDE ENTRAR A LA CASA POR SU HIJO, ACLARANDO QUE ESTA FUE LA ÚLTIMA OCASIÓN QUE ENTRÓ A LA CASA Y QUE NUNCA MÁS LO HA VUELTO A INTENTAR, DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE EL AGRAVIADO TIENE ACCESO A DICHO INMUEBLE EN EL MOMENTO QUE EL LO DECIDE, BASTA APRECIAR QUE EL PROPIO QUERELLANTE ASÍ LO MANIFIESTA EN SUS AMPLIACIONES DE DECLARACIÓN, NO PASA POR DESAPERCIBIDO QUE UNA DE LAS INCLUPADAS PUSO A DISPOSICIÓN UNA LLAVE DE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA CASA Y DE LA CUAL HACE REFERENCIA QUE NO NECESITA EL OFENDIDO PUES ÉL SIGUE ENTRANDO A LA CASA POR ROPA, POR COBIJAS, ENTRA A LAVAR SUS COBIJAS, ENTRA A CARGAR SU TELÉFONO CELULAR, Y POR LAS "CHACHARAS" QUE VENDE EN EL TIANGUIS QUE ES EL MODO DE VIDA DEL AGRAVIADO, MISMA LLAVE A PESAR DE QUE SE ENCUENTRA CORROBORADO CON EL DICTAMEN DE CERRAJERÍA QUE DICHA LLAVE SI ACCIONA LA PUERTA A QUE HACE REFERENCIA EL OFENDIDO, AUN MÁS DE LA INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2012 SE APRECIA QUE LA CAJA DE LA CHAPA SE ENCUENTRA DESPRENDIDA POR LO QUE LA LLAVE DE REFERENCIA RESULTA OBSOLETA PARA EFECTO DE PODER ABRIR LA PUERTA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE HASTA EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO.

----- MOTIVACIÓN -----

Del análisis de la presente indagatoria se desprende que hasta el momento no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de persona alguna, **en virtud de que los hechos denunciados no constituyen delito alguno**, por lo que esta Representación Social propone consultar la presente indagatoria por ponencia de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por lo que es de resolverse y así se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- HABIÉNDOSE ACORDADO CON EL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-8 LA PRESENTE INDAGATORIA, SE PROCEDE A FORMULAR PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

[...]

4. Acuerdo de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por el licenciado E. Antonio Magaña Rivas, Responsable de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-8, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulado FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el que se señala lo siguiente:

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, TÉNGASE POR RECIBIDA LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 Y FPMPF/75/T1/718/09-10 D1** PROCEDENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA NÚMERO OCHO EN LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A. MADERO, Y UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE



DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE LA INDAGATORIA Y EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE, EL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-8.-----

ACORDÓ-----

PRIMERO.- SE APRUEBA Y REITERA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA INDAGATORIA NÚMERO FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 Y FPMPF/75/T1/718/09-10 D1 LO YA ESTABLECIDO.-----

[...]

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 3° FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.--

[...]

5. Acuerdo de devolución de fecha 26 de marzo de 2012, suscrito por el licenciado E. Antonio Magaña Rivas, Responsable de la Coordinación GAM-8, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulado FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el que se asentó lo siguiente:

[...]

Vista la reunión de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2012 dos mil doce, en la que nos encontramos presentes los titulares de las dos unidades de investigación sin detenido adscritos a esta Coordinación Territorial Licenciados Paulino Alberto Flores Estrada, Graciela Martínez Velázquez, los oficiales secretarios Licenciadas Violeta Díaz Muñoz y Elizabeth Gutiérrez Cruz, el Licenciado Paul Erick Sánchez Gándara Visitador adjunto de Apoyo de Orientación de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Licenciado Manuel García Ríos, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Derechos Humanos de esta Institución así como el querellante [AGRAVIADO E] y la C. [TESTIGO U] donde se acuerdan diversas inquietudes sobre las averiguaciones en las que se encuentra relacionada dicho querellante, y se acordó realizar un estudio técnico jurídico de la indagatoria en la que se actúa para poder determinar si en el primer momento en que se efectúa la denuncia se acredita el despojo, y se aclare que la puerta de acceso principal (segunda puerta) tiene la misma chapa de hace aproximadamente diez años ya que según versión el querellante al tener a la vista el expediente como las fotografías que se han fijado en diversas inspecciones ministeriales no corresponde a la chapa que él colocó cuando vivía en dicho domicilio, por tanto es necesario que se acuda al domicilio a realizar nueva inspección ministerial en compañía de perito fotógrafo, cerrajero y criminalista para dichos efectos en compañía del ofendido y testigo de hechos así como del personal de la Comisión de Derechos Humanos que en dicha reunión se encontró.-----

Motivo por el cual, el suscrito Responsable de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Número Ocho en Gustavo A. Madero licenciado Ezequiel Antonio Magaña Rivas devuelve el expediente a la Unidad de Investigación a efecto de que se realicen las siguientes diligencias:

1. Se realice una ampliación de inspección ministerial en el lugar de los hechos sito en [...], en compañía de peritos en las especialidades de fotografía, cerrajería y criminalística.
2. Y todas aquellas que se deriven de las anteriores por ser enunciativas, más no limitativas.

ACUERDA-----

PRIMERO.- Devuélvase la indagatoria --citada al rubro-- a la Unidad Investigadora Dos Sin Detenido en esta Coordinación para el desahogo de las diligencias antes mencionadas.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno resuélvase conforme a derecho.

6. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Violeta Díaz Muñoz, Oficial Secretario, adscritas a la Coordinación Territorial GAM-8, el cual obra en la



averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el cual consta lo siguiente:

[...]

VISTO EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE INDAGATORIA Y EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL, HAGA USO DE ÉL), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA), PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO). Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL. ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

EN CONSECUENCIA ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LOS YA EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS, Y LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 10, Y 122, 133, 266, 267, 286 Y 286 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS CON LAS FACULTADES QUE A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES I, II Y III Y 4 FRACCIONES I, III, IV Y VIII, 16, 17 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 10, 11 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO Y 17 FRACCIÓN III, 25, 32, FRACCIÓN I, 58 Y 59 DE EL ACUERDO A/03/99 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE DETERMINARSE Y SE-----

-----DETERMINA-----

PRIMERO.- SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: [AGRAVIADO E].

SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS INculpADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, [...].

CUARTO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO ELABÓRESE DESGLOSE Y DÉJESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO PARA RESOLVER POR LO QUE HACE A OTROS ILÍCITOS Y PARTICIPANTES.

7. Acuerdo de devolución de fecha 7 de junio de 2012, suscrito por la licenciada Ludivina Gpe. Buendía Santos, Agente del Ministerio Público, con el Visto Bueno del licenciado Fabian Oropeza Baeza, Encargado Responsable de Agencia, ambos adscritos a la Fiscalía de Procesos



en Juzgados de Delitos No Graves, Agencia Octava de Procesos, que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el que consta lo siguiente:

LIC. GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD INVESTIGADORA DOS SIN
DETENIDO DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA
EN GUSTAVO A. MADERO COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-8
PRESENTE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 07 de Junio de 2012, la Suscrita Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves.-----

-----ACORDÓ-----

-----DEVUÉLVANSE-----

Los originales de las presentes actuaciones y su correspondiente cuadernillo al lugar de procedencia **UNIDAD INVESTIGADORA DOS SIN DETENIDO DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A. MADERO, COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-8** toda vez que hasta este momento no se encuentran reunidos los requisitos señalados por los artículos 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que con fundamento en los artículos 51 fracción IV del reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal, así como de los artículos 3° fracción XII, 16, 18 fracción I, 32 fracción II y IV del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y vistas las consecuencias que obran en la presente averiguación previa citada al rubro [GAM-8/T/2399/09-11 y FPMPF/75/T1/0718/09-10 D1], atento a las siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Es menester que se realice un estudio minucioso de las constancias que integran la presente indagatoria, para así estar en condiciones de actuar con estricto apego a Derecho cumpliéndose fielmente los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se estima se deberá realizar una ampliación de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos ubicado en [...] en compañía de Perito en la especialidad de Criminalística.

TERCERO.- Se recabe firma omisa visible a foja 83.

Y una vez hechas las anteriores diligencias mismas que no son limitativas y las que Usted estime necesarias para la debida integración de la presente indagatoria, se deberá de realizar un nuevo pliego de consignación donde se funde y motive correctamente el ilícito que se adecue a la conducta desplegada por el sujeto activo, al delito que corresponda, es decir, que se tiene que **fundar y motivar** en forma estricta el pliego de consignación, ajustando la conducta desplegada por las indiciadas a la norma penal que corresponda, no únicamente elaborando una transcripción de declaraciones, sino además agregando todos los elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, motivando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, así como el elemento subjetivo [...]

8. Acta de procedencia de fecha 14 de noviembre de 2012, suscrita por la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, agente del Ministerio Público y Angélica García Ramiro, Oficial Secretario, ambas adscritas a la Visitaduría Ministerial, la cual obra en el expediente FSA/AS-C/UE/3/409/12-06, en la que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] la suscrita Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO ZEPEDA**, agente del Ministerio Público Visitador, asistida por la Licenciada **ANGÉLICA GARCÍA RAMIRO**, Oficial Secretario, adscritas a la Unidad de Supervisión 3, de la Agencia de Supervisión C, de la Visitaduría Ministerial, [...] proceden a determinar con **ACTA DE PROCEDENCIA**, respecto



de los hechos planteados en el expediente de queja, iniciado con motivo del oficio número DGDH/503/T1/3557/06-2012 relacionado con el expediente de queja CDHDF/1/122/GAM/12/D1739, signado por la licenciada ALICIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público Supervisor, Responsable del Primer Turno de la Dirección General de Derechos Humanos, por el cual indica que derivado de la queja interpuesta por el señor [AGRAVIADO E] ante el Organismo Local de Derechos Humanos, solicita se atienda la solicitud formulada en el oficio 1-12872-12, por el cual se indica que el quejoso hizo saber a dicho Organismo que fue víctima de lesiones perpetradas por dos personas que le hicieron saber actuaban a solicitud de sus familiares, que dicha situación la considera que es el resultado de las omisiones y dilación que a su consideración esta Procuraduría ha incurrido durante la integración de las diversas indagatorias que se han dado inicio, como resultado de las denuncias que sean (sic) formulado por actos cometidos por sus familiares; por lo cual se solicita se realice estudio técnico jurídico de las averiguaciones previas FPMP/75/1/T1/718/09-10 y su acumulada FGAM/GAM-8/T1/2399/09, [...].-----

Por lo que del estudio realizado se detectaron conductas de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos en las averiguaciones previas que a continuación se indican:

[...]

2.- En la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1, se detectaron conductas de responsabilidad administrativa atribuibles al Licenciado FERNANDO MORALES FLORES, Agente del Ministerio Público y al C. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, así como de la Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público y la Licenciada VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, Oficial Secretario, adscritas en su momento a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, como del Licenciado EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS, Responsable de Agencia, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero; así como de la Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, así como del Licenciado FABIÁN OROPEZA BAEZA, Responsable de Agencia de la Octava Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves.---

[...]

-----Capítulo de Considerandos-----

[...]

2.- Del estudio de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1, se observó que:-----

a) El Licenciado FERNANDO MORALES FLORES, Agente del Ministerio Público y al C. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Agencia de Investigación ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero; conocieron conjuntamente de los hechos del 22 veintidós de febrero al 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez (fojas 108-135), con motivo de la denuncia que formuló el señor [AGRAVIADO E] por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y DESPOJO en contra de [...], quienes incurrieron en dilación de las actuaciones ministeriales por 210 doscientos diez días de inactividad en el procedimiento indagatorio.-----

-----En efecto, los citados servidores públicos al tener bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria en comento, omitieron ejercer su función de investigación que les obliga el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como ya se estableció durante el tiempo que conocieron de ésta, retrasaron su investigación a partir del 22 veintidós de marzo al 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez (fojas 108-133), es decir por 210 doscientos diez días incurrieron en dilación, al demorar la investigación de los hechos y omitir la práctica de diligencias tales como: la ampliación de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, en compañía de peritos en las materias de Fotografía y Cerrajería, a efecto de que se establecieran los medios de seguridad de las puertas del inmueble relacionado con los hechos, en específico a los que el denunciante [AGRAVIADO E] no tenía acceso; ampliar la declaración del citado denunciante

para que estableciera las circunstancias de tiempo y modo, ya que al iniciar la indagatoria FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 refirió que no le permitieron acceso a su domicilio el primero de noviembre de 2009 dos mil nueve, mientras que en la averiguación previa FPMP/75/1/T1/718/09-10 señala que es a partir del 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve; citar a los probables responsables [b y a] para hacerles saber la imputación en su contra, entre otras; servicio público que aun cuando lo tenían encomendado lo omiten, vulnerando los derechos gubernamentales y procesales del ofendido denunciante [agraviado E], quien confió que se le procuraría justicia de forma expedita y más sin embargo retrasaron y entorpecieron con su actuar la procuración de justicia, denotando pasividad e indiferencia, sin mostrar su capacidad para realizar las diligencias inmediatas y procedentes, para brindar una debida y eficaz procuración de justicia, omitiendo suministrar en un término breve sus atribuciones en el trámite de la investigación de los hechos que les fueron puestos en su conocimiento, lo cual no aconteció traduciendo su actuar en el retardo y entorpecimiento de sus funciones encomendadas, al no proveer en un término breve la integración de la indagatoria en estudio, transgrediendo los derechos fundamentales de petición, legalidad y seguridad jurídica establecidos a favor del ofendido [agraviado E], consagradas en los numerales 8°, 16 y 17 de la Constitución Federal [...]

[...]

Aunado a lo anterior, cuando compareció la probable responsable [...] (fojas 131-132) presentó copia de la llave que refirió: [...] según su hermano no tiene y que es la puerta de acceso interior de la misma [...] (sic); sin que el citado personal ministerial haya dado fe de esta, en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo consiguiente, resulta reprochable su conducta, pues no se justifica su actuar oportuno en la indagatoria, lo que trae como consecuencia desconfianza en la ciudadanía que clama justicia; repercutiendo con sus conductas la efectividad y pureza procesal de los elementos que revelan la contravención a la ley procesal penal en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 9 bis fracciones V, VII y XII, 37, 124, 162 y 189. En consecuencia, **Licenciado FERNANDO MORALES FLORES**, Agente del Ministerio Público, como rector y responsable de la investigación del delito de DESPOJO, no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo, pues vulneró los principios rectores del servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados; de eficiencia, al no producirse con la diligencia necesaria para allegarse de los elementos de prueba citados para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por el señor [agraviado E], así como para determinar la averiguación previa que nos ocupa de manera expedita y congruente con los hechos materia de la denuncia; y de eficacia, al no producirse con la certeza exigida y garantizar la seguridad jurídica de los particulares involucrados, quebrantando lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, la conducta omisiva del atribuido contravino lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 9 fracción V, 9 bis fracciones V, VII y XII, 37, 124, 135 fracción II, 162 y 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción III y IX, así como el 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en su momento; 1, 7, 49 fracciones III y IV, 85 fracciones I y VII, y 87 del Reglamento de la citada Ley Orgánica vigente en su momento; 2, 5, 10 fracciones III y XI, así como el 14 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Las irregularidades descritas también se le atribuyen al **C. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ**, Oficial Secretario, pues en términos del artículo 31 fracción IV del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Institución: "... el secretario ... adscritos a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación..."; incurriendo en desobediencia a los mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que a pesar de ser un componente del control de la legalidad de los actos del agente del Ministerio Público, asintió con su firma las actuaciones ministeriales antes citadas, incurriendo en las mismas conductas ya citadas con antelación y, por ello incumple también en los numerales referidos.—La afectación que produce la citada irregularidad consiste en que el no desahogar ninguna diligencia durante 210 días, demerita el valor probatorio de las

actuaciones ministeriales y se genera el riesgo de que las evidencias relacionadas con el hecho imputado se modifiquen, se alteren o pierdan por el transcurso del tiempo o por acción de terceros, por lo anterior, resulta reprochable la conducta del **Licenciado FERNANDO MORALES FLORES**, con cargo de Agente del Ministerio Público y del **C. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ**, con cargo de Oficial Secretario, por lo que se procede a dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el uso de sus atribuciones se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente en su contra.

b) A la **Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**, Agente del Ministerio Público y la **Licenciada VIOLETA DÍAZ MUÑOZ**, Oficial Secretario, adscritas en su momento a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, quienes conocen conjuntamente de la averiguación previa **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11** y su acumulada **FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1**, a partir del 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once (fojas 178-311), mismas que se observó que incurrieron en las siguientes irregularidades administrativas:

Diversos desfasamientos durante 210 doscientos diez días, así como la práctica de diligencias deficientes e ineficaces para la debida determinación de la indagatoria durante aproximadamente 420 cuatrocientos veinte días, determinando el acuerdo de ejercicio de la acción penal sin que se encontraran acreditados los elementos suficientes del cuerpo del delito de DESPOJO.

En efecto, de las constancias ministeriales se advierte que las citadas servidoras públicas conocieron de la indagatoria a partir del 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once de los hechos (foja 178) y de las que se desprende diversos desfasamientos en las actuaciones, ya que enseguida de la actuación del **30 treinta de mayo de 2011 dos mil once**, hay una constancia del **14 catorce de junio de 2011 dos mil once**, en la que indican que se remitia oficio a la Coordinación de Servicios Periciales para solicitar antecedentes penales de los probables responsables (fojas 180-181), es decir después de catorce días no habían realizado diligencia alguna; seguidamente hasta el **25 veinticinco de agosto de 2011 do mil once**, reciben el dictamen de Cerrajería (foja 184) cuando el mismo presenta fecha de elaboración desde el 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, es decir, después de aproximadamente 90 noventa días fue agregado y sin la práctica de ninguna otra diligencia, aun cuando asentaron una constancia de fecha **5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once**, en el que indican que giraron un citatorio a los probables responsables [a, b y c], sin que la minuta que obra agregada presente acuse o sello de remisión alguno, por lo que en tales condiciones dicho citatorio no fue tramitado por los conductos establecidos y por lo cual dicha diligencia desmerece valor alguno, seguida de la anterior constancia hay una comparecencia del denunciante [agraviado E] de fecha **26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once**, en el que hace notar la dilación de la indagatoria, sin que aportara ningún elemento para su eficacia (fojas 190-191); después hasta el **11 once de octubre de 2011 dos mil once**, en el que remiten citatorio a los probables responsables (194-106), sin que obre diligencia alguna hasta el **30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once**, en el que giran oficio de localización y presentación a los elementos de la policía (fojas 198 y 202), transcurriendo 45 cuarenta y cinco días más de desfasamiento en el procedimiento indagatorio y posteriormente hasta el **16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once**, después de transcurridos quince días más, situación por la cual durante el tiempo aproximado de 210 doscientos diez días fue inactivo su actuar de las citadas servidoras públicas; aunado a lo anterior, desde el momento en que conocen de los hechos, por aproximadamente 420 cuatrocientos veinte días no desahogaron de forma eficiente las diligencias necesarias como la inspección ministerial y la debida instrucción del perito en materia de Cerrajería, para que se acreditara el medio comisivo del delito de DESPOJO, tal como se acredita de las diversas inspecciones ministeriales que se practicaron en las que sólo se indicó de sus accesos y medios de seguridad con los que se cuenta, sin que se haya establecido de forma en específica si la cerradura de la puerta de acceso principal (segunda puerta) se encontraba en funcionamiento o si la cerradura representaba medio de seguridad para su acceso, lo anterior en virtud de que hasta la tercera intervención que se le dio a la perito en materia de Cerrajería a través de la ampliación de su dictamen de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, señaló en su conclusión tercera: '[...] del funcionamiento de la



cerradura que se encuentra instalado en la puerta de acceso principal, esta cerradura sólo contaba con el cilindro exterior el cual se encontró removido de su lugar de instalación sin la caja del mecanismo de la cerradura por el interior por lo que esta cerradura no se encontró funcionando ni asegurado' (sic); cuando en sus anteriores dictámenes de fechas 5 cinco de mayo de 2011 dos mil once (fojas 186-187) y 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce (fojas 255-256), ya que se había pronunciado primeramente al concluir que la cerradura se encontraba semi-desprendida de su base, para después referir que por el interior dicha cerradura no contaba con la caja ni cilindro, y que la arandela de vista del cilindro exterior estaba movido de su lugar de instalación, sin que el citado personal ministerial oportunamente se pronunciara al respecto en el desahogo de sus inspecciones ministeriales, ni así tampoco instruyera a la especialista para que dictaminara en tal sentido, transcurriendo así aproximadamente 420 cuatrocientos veinte días de ineficiencia en el procedimiento indagatorio, al no programar debidamente sus diligencias a seguir ocasionando que transcurriera el tiempo y por consecuencia que no se obtengan los elementos indiciarios del delito que se investiga, aunado a lo anterior y encontrando las actuaciones ministeriales en tales condiciones y con el último dictamen pericial en el que la perito concluyó que la cerradura de la puerta de acceso principal es decir la puerta dos, que refirió el denunciante que se encontraba cerrada y que impedía su acceso a su inmueble (fojas 166-167), no estaba en funcionamiento ni asegurada, y con el informe de intervención de perito en materia de Criminalística para acudir al lugar de los hechos a realizar otra diversa inspección ministerial, de decir después de tres que ya se habían realizado durante tres años, el cual ya no pudo acceder al inmueble una cuarta vez, por no permitirles el acceso tanto a dicho especialista como al personal ministerial investigador, aunado que no mencionan para qué efecto debía de intervenir dicho especialista, como la constancia que obra a fojas 289 y 290, la que suscriben el denunciante [agraviado E], la Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, como la Licenciada VIOLETA DÍAS MUÑOZ, la C. [TESTIGO U] y el C. PAUL ERIK SÁNCHEZ GÁNDARA, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se asentó que indicó el denunciante que le mostró al personal actuante a través de una reja que da al interior del inmueble que la puerta de acceso principal si corresponde a las fotografías que obran en actuaciones a fojas 244, 245 y 246 y de que había deferido no contar con la llave y que por consecuencia se trataba de la puerta, por la ya se había pronunciado (sic) en su dictamen la perito en materia de Cerrajería y reiteró en ampliación de dictamen de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, en el que refirió no poder señalar tiempos de instalación y so de las cerraduras, o si bien existió una anterior, por cuanto lo manifestado por el denunciante al referir que la citada cerradura no era la misma que él había colocado desde hacía diez años (foja 277), pero de ésta, ya se había acreditado que no funcionaba su medio de seguridad (fojas 297-298), por lo que ente tales circunstancias de forma indebida determinaron en fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, el acuerdo de ejercicio de la acción penal, cuando no se encontraba acreditado el cuerpo del delito de DESPOJO, por lo que dichas servidoras públicas aún cuando el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les da la facultad de representar al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, también es verdad, que deben de apoyarse en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito vigente al momento de los hechos y la probable responsabilidad del inculcado o los indiciados, debiendo previamente de verificar que ambos requisitos se acrediten en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que su obrar sea justificado y no arbitrario, para garantizar a la sociedad el recto ejercicio de sus funciones, de lo contrario se vulnera lo establecido por el numeral invocado, tal como aconteció en los presentes hechos, de los que se observa que el referido personal ministerial investigador no realizó una debida valoración de los hechos preliminarmente, antes de ejercer la acción penal, por consecuencia, dichos actos no fueron empleados de acuerdo a la exacta aplicación de la ley penal de conformidad como lo establece el artículo 14 de la Constitución Federal [...]

[...]

Indagatoria que aún cuando fue devuelta la citada indagatoria por el personal ministerial adscrito al Juzgado correspondiente, las citadas servidoras públicas volvieron a reiterar su ejercicio de la acción penal en fecha 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, sin contar con ningún elemento de prueba adicional, indagatoria que no fue debidamente integrada

desde su inicio y que por lo mismo retrasó su debida determinación oportuna, la cual fue iniciada desde el dos de noviembre de 2009 dos mil nueve, sin que haya presentado una debida eficiencia y eficacia en su actuar, puesto que hasta el final el personal ministerial citado siguió intentando realizar una diversa inspección ministerial para verificar la segunda puerta que refiere el denunciante le impide su acceso al inmueble, cuando la misma ya fue revisada, de acuerdo a las propias diligencias que fueron desahogadas, determinaciones que violentan el principio de la exacta aplicación de ley, que como resultado al insistir con dichas propuestas infundadas, generaron retraso en la debida procuración de justicia como deficiencia en el servicio público encomendado.-----

Por consiguiente, resulta reprochable su conducta, pues no se justifica su actuar oportuno en la indagatoria, lo que trae como consecuencia desconfianza en la ciudadanía que clama justicia; repercutiendo con sus conductas la efectividad y pureza procesal de los elementos que revelan la contravención a la ley procesal penal en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 9 fracción V, 9 bis fracciones V, VII y XII, 37, 95, 97, 122, 124, 162 y 189. En consecuencia, la **Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**, Agente del Ministerio Público, como rector y responsable de la investigación del delito de DESPOJO, no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo, pues vulneró los principios rectores del servicio público: de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados; de eficiencia, al no producirse con la diligencia necesaria para allegarse de los elementos de prueba citados para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por el señor [agraviado E], así como para determinar la averiguación previa que nos ocupa de manera expedita y congruente con los hechos materia de la denuncia y de eficacia, al no producirse con la certeza exigida y garantizar la seguridad jurídica de los particulares involucrados, quebrantándose lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, la conducta omisiva de la atribuida contravino además lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 9 fracción V, 9 bis fracciones V, VII y XII, 37, 95, 97, 122, 124, 162 y 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracciones III y X, así como el 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en su momento; 2° fracción II, 3° fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría vigente; 1, 7, 49 fracciones III y IV, 85 fracciones I y VII y 37 del Reglamento de la citada Ley Orgánica vigente en su momento; 6° XXVII, 59 fracción III, 102, 103 párrafo primero y segundo del Reglamento de la Ley Orgánica vigente; 2, 5, 10 fracciones III y XI, 14 y 32 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

Las irregularidades descritas también se le atribuyen a la **Licenciada VIOLETA DÍAZ MUÑOZ**, Oficial Secretario, pues en términos del artículo 31 fracción IV del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Institución: "... el secretario ... adscrito a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación..."; incurriendo en desobediencia a los mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que a pesar de ser un componente del control de la legalidad de los actos del agente del Ministerio Público, asintió con su firma las actuaciones ministeriales antes citadas, incurriendo en las mismas conductas ya citadas con antelación y, por ello incumple también en los numerales referidos.-----

La afectación que produce la citada irregularidad consiste en que al existir diversos desfases en la indagatoria y las diligencias que practicaron de forma ineficaz, demerita el valor probatorio de las actuaciones ministeriales, generando que las evidencias relacionadas con el hecho imputado por el transcurso del tiempo día a día se encuentren modificadas como lo es la cerradura de la puerta de acceso principal (puerta dos) como se desprendió de los diversos dictámenes de Cerrajería, por lo anterior, resulta reprochable la conducta de la **Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**, con cargo de Agente del Ministerio Público de la **Licenciada VIOLETA DÍAZ MUÑOZ**, con cargo de Oficial Secretario, por lo que se procede a dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el uso de sus atribuciones se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente en su contra.-----

c) El **Licenciado EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS**, Responsable de Agencia, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, de la

Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero; se le atribuye también su responsabilidad administrativa en la actuación ministerial realizada en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1, en virtud de que en términos del artículo 25 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Institución, precisa que las funciones de investigación por hechos probablemente delictivos, que realiza el Agente del Ministerio Público titular de las Unidades de Investigación y sus auxiliares, lo realizan bajo su supervisión y responsabilidad del respectivo Responsable de Agencia; atribuciones que el servidor público no cumplió, con la finalidad de que el desempeño del personal ministerial investigador señalado en el numeral 4, incisos "a y b" del presente Capítulo de Considerandos, prestarán el servicio correlativo al ejercicio de la representación social, que por mandato constitucional tiene encomendado, el cual debió de ser dentro de los principios de legalidad y eficiencia, debiendo para ello, de ejercerlo a través de la supervisión permanente para que el actuar del personal ministerial investigador a su cargo en su momento fuera óptimo, inspeccionando y ordenando la investigación como la debida determinación de la indagatoria, evitando generar dilación y entorpecimiento en la procuración de justicia, por las consideraciones antes citadas, por consecuencia, se le atribuye las mismas anomalías administrativas descritas al personal ministerial citado con antelación, en virtud de encontrarse sometidos al mismo orden jurídico y que por inútiles repeticiones se tiene por reproducidas.-----

d) La Licenciada LUDVINA GPE. BUENDÍA SANTOS, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, de la Agencia Octava de Procesos, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves; al conocer de los hechos relacionados con la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1, incurre también en irregularidades administrativas en virtud de que con motivo del acuerdo del ejercicio de la acción penal determinado en la citada indagatoria, la devolvió a la Unidad de Investigación sugiriendo diligencias innecesarias e irrelevantes para la debida eficacia de la investigación.-----

De las constancias ministeriales que se contienen en la indagatoria, se observó que la citada servidora pública al conocer de los hechos con motivo del acuerdo del ejercicio de la acción penal de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, omitió realizar una debida valoración de los hechos propuestos, en virtud de que con fecha 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, realizó su acuerdo de devolución por el cual reingresa la indagatoria a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido, señalando en su punto 'SEGUNDO: Se estima se deberá realizar una ampliación de inspección Ministerial en el lugar de los hechos ubicado en [...] en compañía de perito en la especialidad de Criminalística' (sic); cuando de las actuaciones se advierte que la indagatoria ya se encontraba sobre actuada, con las diversas intervenciones del personal especialista y que no se les había permitido ya el acceso, diligencias de que se desprende que no se encontraba acreditado el medio comisivo del delito de DESPOJO, tal como se robustece de las diversas inspecciones ministeriales que se practicaron de la que la perito en materia de Cerrajería a través de la ampliación de su dictamen de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, señaló en su conclusión Tercera: '[...] del funcionamiento de la cerradura que se encuentra instalada en la puerta de acceso principal, **esta cerradura sólo contaba con el cilindro exterior el cual se encontró removido de su lugar de instalación sin la caja del mecanismo de la cerradura por el interior por lo que esta cerradura no se encontró funcionando ni asegurado**' (sic); puerta de acceso es decir la puerta dos, que refirió el denunciante que se encontraba cerrada y que impedía su acceso a su inmueble (fojas 166-167), de la que se indicó que no estaba en funcionamiento ni asegurado, y que incluso el propio denunciante [agraviado E] reiteró que se trataba de la puerta que ya se había dado fe e intervenido los especialistas, sin embargo aún y con dichas diligencias, reitera en que se realice una nueva inspección ministerial en compañía de perito en materia de Criminalística sin mencionar con qué objeto, y más aún cuando ya se había intentado realizar sin lograrse desahogar la misma, retrasando aún más la debida determinación de la indagatoria, cuando dicha diligencia no resultaba eficaz, cuando de las actuaciones estaba más que evidenciado que el denunciante tiene acceso al inmueble, tal como se acreditó de la inspección ministerial realizada en fecha 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez (fojas 103-105) lo que se robustece con los diversos dictámenes de Cerrajería (fojas 186-187, 255-256, 297-298) en los que se desprende que la cerradura de la puerta dos no tiene funcionamiento ni seguridad



alguna, lo que se verificó también con las diversas inspecciones ministeriales, como de su propia declaración del denunciante [agraviado E] quien refirió que de la puerta que no tenía acceso, su hermana proporcionó la llave para que le fuera entregada, misma que no aceptó (fojas 166-167) y que dicha llave es la que pertenece a la puerta dos, lo que incluso se acredita con la declaración de la probable responsable [...] (fojas 129-130) quien presentó la referida llave, diligencias de las que no se detectó la existencia de una puerta más, que no hubiese dado fe el citado personal ministerial.

En consecuencia, dicha servidora pública al sugerir la práctica de dicha diligencia innecesaria generó deficiencia en el servicio público al retrasar aún más la procuración de justicia.

Por lo anterior, la **Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS**, Agente del Ministerio Público, como rectora y responsable del ejercicio de la acción penal y la materialidad de las consignaciones que se realizan ante los juzgados competentes, no observaron en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidoras públicas que se les encomendaron, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales que se mencionarán más adelante, eficacia al ser perito en la materia para advertir que los elementos del cuerpo del delito de DESPOJO no se acredita aún sugiriendo la citada diligencia y más aún cuando la misma no se pudo practicar, quebrantando lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, la conducta de la atribuida contraviene lo dispuesto en los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 122 y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 64 fracción III del Reglamento de la citada Ley Orgánica; 2, 5, 14, 18 fracciones I y VI, 32 fracciones II y V, 43 fracciones I y II, 44, 45 y 47 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por consecuencia, resulta reprochable la conducta de la **Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS**, Agente del Ministerio Público, por lo que se procede a dar vista a la Contraloría Interna, para que en el uso de sus atribuciones se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente en su contra.

d) El **Licenciado FABIÁN OROPEZA BAEZA**, Responsable de Agencia en la Octava Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves, se les atribuye también su responsabilidad administrativa en la actuación ministerial realizada en la averiguación previa **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11** y su acumulada **FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1**, en virtud de que en términos de los artículos 21 y 45 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Institución, precisa que la titularidad de las agencias del Ministerio Público recaerá en un responsable, asimismo se refiere que las Agencias de Procesos en Juzgados de Paz Penal ahora de Delitos Menores, son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tiene a su cargo el desarrollo de las actividades inherentes a la Representación Social a ejercer la acción penal [...] (sic), funciones que realiza ejerciendo la supervisión y responsabilidad del personal que se encuentra adscrito a los Juzgados tal es el caso de la **Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS**, Agente del Ministerio Público, lo cual no efectuó a través de la supervisión permanente para que su actuar fuera óptimo, inspeccionando y ordenando que en el oficio de devolución de la averiguación previa citada, no se sugiriera la práctica de diligencias innecesarias e ineficaces, tal como se enuncia el inciso "c" respecto del actuar de dicha servidora pública, situación que no acontece autorizando la orden de diligencias innecesarias en el acuerdo de objeción de fecha 7 siete de junio de 2012 dos mil doce (fojas 145-146) para que fueran practicadas por el personal de Unidad de Investigación, cuando las mismas no resultaban eficaces, máxime que de las actuaciones se desprende que el personal ministerial la había intentado practicar y le había sido negado el acceso al inmueble, por consecuencia, se le atribuye las mismas anomalías administrativas descritas a la **Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS**, Agente del Ministerio Público, en virtud de encontrarse sometidas al mismo orden jurídico y que por inútiles repeticiones se tienen por reproducidas.

[...]

-----**Capítulo de Resolutivos**-----

I.- Se determina con Acta de Procedencia el expediente de queja en que se actúa, en virtud de los argumentos que se establecen en el Capítulo de Consideraciones de la Presente determinación.

[...]

III.- Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la presente Acta de Procedencia, en la que se denuncian hechos por irregularidades en el desempeño de sus funciones, en que incurrieron los servidores públicos de esta institución que se mencionan, resultantes del estudio practicado a las copias certificadas de las averiguaciones previas que se señalaron en el punto II del **Capítulo de Considerandos**, de la presente Acta Procedente, a fin de que se dé inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra [...]; así como al **Licenciado FERNANDO MORALES FLORES**, Agente del Ministerio Público y al **C. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ**, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, así como de la **Licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**, Agente del Ministerio Público y la **Licenciada VIOLETA DÍAZ MUÑOZ**, Oficial Secretario, adscritas en su momento a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, como del **Licenciado EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS**, Responsable de Agencia, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero; así como de la **Licenciada LUDIVINA GPE. BUENDÍA SANTOS**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, así como del **Licenciado FABIÁN OROPEZA BAEZA**, Responsable de Agencia en la Octava Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves, por su actuación en la indagatoria **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11** y su acumulada **FPMP/75/1/T1/718/09-10 D1**; [...]

9. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 20 de noviembre de 2012, signado por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial GAM-8, el cual obra en la averiguación previa **FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11** y su acumulada **FPMP/75/T1/718/09-10 D1**, en el cual asentó lo siguiente:

[...]

VISTO EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE INDAGATORIA Y EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE: [probables responsables a, b y c]

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL, HAGA USO DE ÉL), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA), PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO).

Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

EN CONSECUENCIA ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LOS YA EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS, Y LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 10, Y 122, 133, 266, 267, 286 Y 286 BIS DEL



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS CON LAS FACULTADES QUE A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES I, II Y III Y 4 FRACCIONES I, III, IV Y VIII, 16, 17 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 10, 11 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO Y 17 FRACCIÓN III, 25, 32, FRACCIÓN I, 58 Y 59 DE EL ACUERDO A/03/99 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE DETERMINARSE Y SE-----

DETERMINA

PRIMERO.- SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: [AGRAVIADO E].
SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS INCULPADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, [...].
CUARTO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO ELABÓRESE DESGLOSE Y DÉJESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO PARA RESOLVER POR LO QUE HACE A OTROS ILÍCITOS Y PARTICIPANTES.

10. Auto que negó la orden de aprehensión, de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante José Jaime García Romero, Secretario de Acuerdos, que obra en la causa penal 429/2012, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

[...]

Vista la razón que antecede, procédase a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público Consignador, quien ejercita acción penal en contra de [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], como probables responsables del delito de DESPOJO, cometido en agravio de [agraviado E], y -----

CONSIDERANDO

1.- Que para efectos de determinar si este Juzgador es competente o no para conocer de la Averiguación Previa Número **FPMPF/75/T/1/2399/09-11** en cuanto a PERSONA, TERRITORIO Y PUNIBILIDAD, se procede a realizar un estudio de las constancias que integran dicha Averiguación, de donde se desprende que [...], por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley Penal, acorde a lo que establece el artículo 12 de la materia, por lo que es competente este Juzgador de conocer del presente asunto en cuanto hace al ámbito de aplicación personal de la ley. Además reconstancias se desprende que el hecho aconteció en el domicilio ubicado en [...], por tanto al haber ocurrido el suceso criminal dentro del Distrito Federal este Juzgado también es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, advirtiéndose también que acorde con la fecha en la que ocurrieron los hechos hasta el momento no ha prescrito la pretensión punitiva del estado a favor del imputado, máxime que acorde con los hechos consignados el mismo constituye un delito que por su grado de consumación es instantáneo y la conducta ocurrió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve.

[...]

Así las cosas, previo al análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 281 y 286 del Código de Procedimientos Penales; esta juzgadora los estima insuficientes para otorgar la **ORDEN DE APREHENSIÓN** que peticiona el Ministerio Público en contra de [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], toda vez que de conformidad con el artículo 16 constitucional, en relación al diverso 132 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, ya que para librar dicha orden, **es necesario que además de los requisitos de forma**, como lo son que dicha solicitud sea realizada por el Ministerio Público, que sea emitida por una autoridad judicial, que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, **se deben cumplir los requisitos de fondo**, consistentes en que **existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que **hagan probable la responsabilidad del indiciado**; siendo que estos dos últimos requisitos no se hayan satisfechos en la presente causa. - - - Esto es así, en virtud de que de los medios de prueba en la presente, claramente se desprende que no obran datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de DESPOJO, ni para hacer probable la responsabilidad penal de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, en la comisión de dicho ilícito, ya que existen datos que el Agente Investigador soslayó y que son fundamentales para que está juzgadora pueda resolver sobre la petición planteada, toda vez que: -----

a) El Órgano Técnico es impreciso al referir que la hipótesis del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a atender es **al que de propia autoridad, por medio de violencia moral y física, haga uno de el**; sin referir sobre qué elemento normativo del tipo del que se hace uso, pues el artículo referido contempla dos hipótesis sobre ello; **por lo que debe puntualizar la hipótesis normativa concreta por la cual ejerce acción penal.** - -----

b) Asimismo, se observan en diversas fojas de la indagatoria copia simple de escritura número veintisiete mil, ciento setenta y cinco, libro quinientos sesenta y dos, folio ciento un mil cincuenta y siete, que corresponde al **Testamento Público Abierto** que otorga la señora [...] y Declaración de Validez de Testamento, en el que se resolvió: PRIMERO.- Se declara la validez del Testamento Público Abierto otorgado por [...] de 30 de septiembre del dos mil cuatro que consta en el testimonio Notarial Público número 144 del Distrito Federal, Licenciado ALFREDO G. MIRANDA SOLANO y del incidente de Remoción de Albacea deducido del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [...]; **el Agente del Ministerio Público no ha realizado diligencia alguna para perfeccionar dichos documentos, a fin de tener certeza de la autenticación y existencia del mismo, debiendo por tanto obrar copia certificada de dichos documentos.** - -----

c) Por otra parte, el Agente del Ministerio Público soslaya que en la primera declaración ministerial que rinde [agraviado E] el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, mismo día de los hechos, alude haber sido agredido por [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], así como por sus sobrinas [...] y que luego éstos no le permitieron el acceso al inmueble, incluso en la comparecencia de 07 siete de diciembre de 2009 dos mil nueve, formula querrela o denuncia en contra de las cinco personas referidas; **por lo que resulta fundamental que puntualice el querellante y la testigo [U], qué actuar desplegaron [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], así como por sus sobrinas [...], el día de los hechos y al momento de que según refiere no le permitieron el paso al domicilio, esto con la finalidad de establecer cuántas personas intervinieron, analizando el Ministerio Público si esto influye en la normatividad aplicable al caso, atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, y de lo cual puede resultar no ser competente para conocer del asunto éste juzgado.** -----

Asimismo, aun y cuando de las declaraciones de [agraviado E y testigo U] se desprende que [...] tuvieron intervención en los sucesos acaecidos el día de los hechos, el agente investigador ha omitido recabar datos para su localización y comparecencia, a fin de que aporten datos para el estudio de la presente, pues son señaladas como testigos de los hechos, que estuvieron presentes en los mismos, atendiendo así a lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales. -----

d) No obstante que el Órgano Investigador tuvo conocimiento de indagatorias que se relacionan con los hechos, no ha recabado las mismas, como es el caso de la averiguación relativa a la Retención de menores que iniciara el querellante [agraviado E y la testigo U], pues los hechos de la presente, también fueron los que originaron dicha averiguación tan es así que fue iniciada por ambos ilícitos y posteriormente enviada a la Agencia competente, siendo necesario contar con los datos que obran en la misma, pues pueden aportar datos relevantes para el ilícito en estudio; **por lo que resulta necesario que el Órgano Integrador recabe copias certificadas del desglose relativo al ilícito de retención de**

menor que envió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, a la Fiscalía Central de Investigación para menores.

e) En el mismo sentido, es necesario que sean recabadas las actuaciones relativas a la averiguación previa FGAM/GAM-7/T2/01570/09-10, en la que [PROBABLE RESPONSABLE c] se querrela por el delito de allanamiento de morada en contra de [testigo U], pues dicha indagatoria puede relevar datos respecto de la restricción que el querellante refiere tiene para ingresar a su domicilio.

f) También debido a las manifestaciones que hacen los inculpados, en el sentido de que le negaron el acceso a [testigo U] debido a que ésta no puede acercarse a [PROBABLE RESPONSABLE b], es necesario recabar las constancias de la causa penal 129/08 radicada en el extinto juzgado Quincuagésimo Tercero de Paz Penal, ahora Trigésimo Tercero Penal de Delitos no Graves, a fin tener la certeza de que dicha restricción existió.

De lo anterior se coligen omisiones por parte del Agente Investigador que impiden a la suscrita resolver la solicitud ministerial, ya que es necesario contar con los datos que el Ministerio Público no hizo llegar a éste juzgado, así como de los que omitió investigar en atención al principio de congruencia y así emitir una resolución imparcial y que brinde la certeza jurídica a la que toda persona tienen derecho, y no solo atendiendo a las pruebas que a discreción le proporciona el Ministerio Público; [...]

Por lo anterior, es menester, **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por la Representación Social, en contra de [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], por el delito de **DESPOJO**, debiendo quedar la presente causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias tendientes a cumplir las omisiones y fallas técnicas que se han referido en el cuerpo del presente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 16 Constitucional, 36, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Ministerio Público en contra de [...] por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, en virtud de no reunirse todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se deja la presente indagatoria en término del artículo 36 primero (sic) párrafo del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el Agente del Ministerio Público proceda conforme a lo establecido en la presente resolución. [...]

11. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión y el entonces Primer Visitador General, en la que se hace constar lo siguiente:

Siendo las 11:50 horas del día 28 de mayo del 2013, en las oficinas de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se reunieron los CC.[agraviado E y testigo U], presuntos agraviados en el expediente de queja CDHDF/1/122/GAM/12/D1739, el doctor Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el maestro Mario Ernesto Patrón Sánchez, Primer Visitador General de la CDHDF, y el maestro Juan Maya Molina, Director de Área adscrito a la Primera Visitaduría General, con el propósito de promover la solución de las averiguaciones previas FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10, FGAM/GAM-8/T2/363/11-02 y FGAM/GAM-8/T3/1237/10-06.

Acto seguido, el maestro Mario Ernesto Patrón Sánchez expuso que en la queja que el señor [agraviado E] presentó ante esta Comisión ha prevalecido el probable retardo injustificado en la integración y determinación de las citadas averiguaciones previas, de tal manera que a la fecha no se ha logrado que la autoridad jurisdiccional haya girado las órdenes de aprehensión correspondientes; asimismo, expuso que tal circunstancia ya la hizo del

conocimiento del Subprocurador, quien ha manifestado su disposición para que personal a su cargo lleve a cabo las diligencias que estén pendientes.-----

En uso de la palabra, el señor [agraviado E] manifestó que solicita que el Subprocurador intervenga para que a la brevedad se solucionen las dos averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de la denuncia que presentó por despojo; asimismo, pidió se verifique el trámite que se dio a la indagatoria FGAM/GAM-8/T3/1237/10-06.-----

Por su parte, el doctor Oscar Montes de Oca Rosales refirió que, en efecto, el motivo de su presencia es asumir el compromiso de analizar los casos, para estar en condiciones de ofrecer una solución. Para tales efectos, solicitó se le otorgara un plazo de una semana para estudiar las averiguaciones previas; una vez estudiadas, se fije una nueva reunión de trabajo en el cual realice una propuesta de solución, misma que podrá consistir en un plan de integración y resolución de las indagatorias.- Como resultado de la reunión de trabajo, los CC. [agraviado E y testigo U], presuntos agraviados en el expediente de queja CDHDF/I/122/GAM/12/D1739, y el doctor Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, llegaron a los acuerdos siguientes:-----

1.- El doctor Oscar Montes de Oca Rosales estudiará las averiguaciones previas FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10, FGAM/GAM-8/T2/363/11-02 y FGAM/GAM-8/T3/1237/10-06 dentro de la próxima semana.-----

2.- El próximo martes 4 de junio, el maestro Mario Ernesto Patrón Sánchez se comunicará con el Subprocurador para fijar fecha y hora en que tendrá verificativo la próxima reunión de trabajo.-----

3.- En la siguiente reunión de trabajo, el Subprocurador propondrá un plan de trabajo para el desahogo de las diligencias que falten por practicarse, a efecto de que las indagatorias de referencia sean determinadas conforme a derecho.-- Respecto de lo anterior, los CC. [agraviado E y testigo U] manifestaron su conformidad.-----

12. Oficio número DGDH/DEB/503/2984/2013-06, de fecha 14 de junio de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B", adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF-, por medio del cual remitió copia del oficio sin número, de fecha 4 de junio de 2013, suscrito por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, en el cual señala lo siguiente:

• , por el que informó, substancialmente, que en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10, se están realizando las diligencias requeridas por el Juez de la causa, para que esta sea determinadas conforme a derecho –se detallan las mismas-. [...]

• [...] se encuentra desahogando las diligencias requeridas por el Juez de la causa, como lo es:

1.- Recopilar las copias certificadas de la averiguación previa FPMP/75/1/T1/718/09-10; tanto del desglose que se formó para Fiscalía de Asuntos del Menor como de la Fiscalía de Procesos de lo Familiar.

2.- Se verifique si existe el testamento público que refiere el denunciante en cuanto a su existencia y autenticidad, solicitando copias certificadas del mismo.

3.- Se requiere que el denunciante puntualice en forma precisa y clara qué acción realizó la C. [probable responsable c], así como su testigo [U].

a) Se ha girado cita al querellante como a su testigo de hechos, sin que a la fecha hubieran comparecido.

b) Se han girado los oficios a la Fiscalía Central de Investigación para Adolescentes, Niños y Niñas, solicitando copias certificadas de la averiguación previa FPMP/75/1/T1/718/09-10.

c) Se giró oficio al Juez Trigésimo Tercero de Delitos No Graves a efecto de que remita copias certificadas de la causa penal número 129/08.



13. Oficio número DGDH/DEB/503/4017/2013-07, de fecha 31 de julio de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B", adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF-, por medio del cual remitió copia del oficio sin número de fecha 26 de julio de 2013, signado por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, por medio del cual señaló lo siguiente:

EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO DGDH/DEB/503/3729/2013-07, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INFORME EL ESTADO QUE GUARDAN LAS INDAGATORIAS QUE CITA EN SU OFICIO, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, AL RESPECTO SE:

INFORMA A USTED, DE QUE EN ESTA UNIDAD A MI CARGO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS AVERIGUACIONES PREVIAS:

1.- FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 EN LA QUE SE ENCUENTRA ACUMULADA LA FPMPF/75/T1/718/09-10; EN ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ESTÁN DESAHOGANDO LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LO ES:

A).- SE GIRÓ OFICIO AL JUEZ 33 DE DELITOS NO GRAVES, SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LA CAUSA PENAL 129/08.

B).- SE GIRÓ OFICIO A LA FISCALÍA DE ATENCIÓN DE ADOLESCENTES, NIÑOS Y NIÑAS, SOLICITANDO EL COMPLEMENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FPMPF/75/T1/718/09-10.

C).- SE GIRÓ OFICIO AL C. RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-7 SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FGAM/GAM-7/T2/1570/09-10.

ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE COMO DE SU TESTIGO, MISMOS QUE COMPARECIERON EN FECHA 27 DE JUNIO DEL 2013.

ESTÁ PENDIENTE DE GIRAR OFICIO AL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR, SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE [...] DEL JUICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [...], EN DONDE APARECE QUE EXHIBEN EL TESTAMENTO PÚBLICO QUE DEJA COMO HEREDEROS DE LOS INMUEBLES QUE SE ESTÁN PELEANDO LA POSESIÓN AL AHORA QUEJOSO Y SUS HERMANOS. (MISMO QUE ESTA DE VACACIONES, REGRESANDO EL 5 DE AGOSTO DE 2013)

14. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 28 de agosto de 2013, signado por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, con visto bueno del licenciado Sebastián Delgadillo Tapia, Responsable de la Agencia, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-8, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en el cual se señala substancialmente lo siguiente:

EN 269 FOJAS ÚTILES, REMITO A USTED LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO [FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1, Y SU ACUMULADA FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11], ASÍ COMO CUADERNILLO EN COPIAS CERTIFICADAS CONSTANTES DE 336 FOJAS ÚTILES, DE CUYO CONTENIDO, A CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA, RESULTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL,



HAGA USO DE ÉL), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO). Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL. ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE LOS AHORA PROBABLES RESPONSABLES: [a, b y c] ACTUANDO CONJUNTAMENTE, DE MANERA DOLOSA, CONOCIENDO LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y QUERIENDO SU RESULTADO, AL CONOCER LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO, QUIEREN SU REALIZACIÓN Y ACTUANDO DE PROPIA AUTORIDAD (ES DECIR, QUE ACTUANDO SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN DE NADIE, POR DETERMINACIÓN PERSONAL), HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA MORAL HACEN USO DE ÉL (INMUEBLE), TODA VEZ QUE EL HOY OFENDIDO [AGRAVIADO E] EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2009 APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 DE LA MAÑANA AL LLEGAR A SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE [...], ACOMPAÑADO POR [TESTIGO U] Y QUIENES ESE DÍA MOMENTOS ANTES HABÍAN SALIDO AL PAN DEJANDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO A LOS CUATRO NIÑOS, POR LO QUE AL REGRESO DEL PAN Y AL QUERER INGRESAR AL DOMICILIO, LES ES IMPEDIDO EL MISMO POR LOS AHORA IMPUTADOS, EN VIRTUD, DE QUE MANIFIESTA QUE AL REGRESAR DEL PAN AMBOS (EL OFENDIDO Y SU PAREJA), ENCUENTRAN EN LA ENTRADA A LAS DOS INCULPADAS [PROBABLES RESPONSABLES b y c], QUIENES ESTABAN ACOMPAÑADAS POR UN TERCER [PROBABLE RESPONSABLE a], EL CUAL SE DIRIGIÓ AL OFENDIDO DICIÉNDOLE: "YA LLEGUE PARA DEMOSTRARTE QUE NO ESTÁN SOLAS MIS HERMANAS"; HERMANO QUE HA DICHO DEL OFENDIDO, ACABA DE SALIR DEL RECLUSORIO, Y COMO HA HABIDO VARIOS CONFLICTOS POR LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE, EL OFENDIDO JUNTO CON SU PAREJA OPTAN POR RETIRARSE CAMINANDO, SIENDO SEGUIDOS POR LOS INCULPADOS, LLEGANDO A LA ESQUINA DE LAS CALLES [...], EN DONDE SE SUSCITA LA AGRESIÓN FÍSICA [...], REGRESAN DE NUEVO TODOS AL INMUEBLE DE LOS HECHOS, EN DONDE LOS INCULPADOS SE COLOCAN EN LA ENTRADA DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE IMPIDIÉNDOLE EL ACCESO DICIÉNDOLES: "NO VAN A ENTRAR PORQUE LES VAMOS A PARTIR LA MADRE", (VIOLENCIA MORAL) Y SEÑALANDO A [TESTIGO U] AFIRMAN: "ELLA NO VA A ENTRAR PORQUE NO VIVE AQUÍ" INDICANDO [AGRAVIADO E] "ACUÉRDENSE QUE ADENTRO ESTA MI HIJO, Y LOS HIJOS DE [...]", RESPONDIENDO [...] "NO VAN A ENTRAR NI TU, NI [...], Y NI ME INTERESA NO ES NUESTRO PROBLEMA", CLASIFICANDO LAS LESIONES QUE PRESENTARON EL AHORA OFENDIDO [AGRAVIADO E] Y SU PAREJA [...] LESIONES QUE FUERON CLASIFICADAS POR EL MÉDICO LEGISTA COMO AQUELLAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS; (VIOLENCIA FÍSICA); HECHOS QUE EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN Y EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL DE FECHA 11 ONCE DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE (FOJAS 289-290 DE ACTUACIONES), INDICA Y LO SIMPLIFICA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN AGREGADAS A FOJAS 294 DE LAS PRESENTES ACTUACIONES), POR LO QUE NO INGRESAN; QUE AL ESCUCHAR ESA CONTESTACIÓN LA [TESTIGO U] TAMBIÉN LES PIDIÓ LES DEJARAN ENTRAR POR LOS MENORES A LO CUAL [probable responsable c] Y [probable responsable b], LE DIJERON NO VAS A PASAR Y HAZLE COMO QUIERAS, POR QUE SI NO TE VAMOS A ROMPER LA MADRE DE NUEVO; POR LO QUE PIDEN APOYO DE UNA PATRULLA Y AL NO ENCONTRAR NINGUNA, DIO INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA QUERELLÁNDOSE POR EL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS CC. [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] ASÍ COMO EN CONTRA DE [PROBABLES RESPONSABLES d y e]; ACLARANDO EN COMPARECENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, QUE ÚNICAMENTE SE QUERRELLA POR EL DELITO DE DESPOJO EN CONTRA DE [PROBABLES

RESPONSABLES a, b y c]; POR LO QUE CON ESTE ACTUAR ILÍCITO SE VE INTERRUPTIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, LESIONANDO DE ESA FORMA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN DEL OFENDIDO, Y **LO HICIERON CON VIOLENCIA MORAL**, SIN DERECHO, DESPOJÁNDOLO DE DICHO INMUEBLE AL NO PERMITIR QUE INGRESE A SU DOMICILIO EN DONDE HABITABA CON SU FAMILIA Y QUE TAMBIÉN UTILIZA COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS; POR LO ANTERIOR, **ÉSTE VE INTERRUPTIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, SOBRE EL SEGUNDO NIVEL DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN LA CUAL POSEÍA**, LO QUE SE CORROBORA CON LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE HECHOS Y DE POSESIÓN Y DESPOSESIÓN DE NOMBRE [TESTIGO U], ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS **INSPECCIONES MINISTERIALES** QUE SE PRACTICARON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON PERITOS EN MATERIA DE **CERRAJERÍA, FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA**; Y CON LA DECLARACIÓN DE LOS PROPIOS INculpADOS QUIENES SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MOSO Y LUGAR; LESIONANDO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN HECHOS QUE SE CONSUMAN DE MANERA INSTANTÁNEA.

[...]

EN CONSECUENCIA, ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS YA EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS; LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 32, 33, 34, 36, 37, 38 Y 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1, 2, 3, 122, 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ASÍ LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y 40, FRACCIONES I, III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40., 60., 10, 11, 12, 41 FRACCIÓN VI Y 49 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA INSTITUCIÓN; CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE:

DETERMINAR

PRIMERO.- EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: [AGRAVIADO E].

SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS **INculpADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENEN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B EN SU FRACCIÓN IV; ASÍ COMO AL 44 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 42 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO ELABÓRESE DESGLOSE Y DÉJESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO PARA RESOLVER POR LO QUE HACE A OTROS ILÍCITOS Y PARTICIPANTES.

15. Auto que negó la orden de aprehensión, de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante José Jaime García Romero, Secretario de Acuerdos, en la causa penal 429/2012, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Vista la razón que antecede, procédase a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público Consignador, quien ejerce acción penal en contra de **[PROBABLES**



RESPONSABLES c, b y a), como probables responsables del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio [AGRAVIADO E], y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que para efectos de determinar si en la especie se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de **DESPOJO** previsto en el artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar un análisis y estudio de las constancias existentes en autos [...].

[...]

Así las cosas, previo el análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 281 y 286 del Código de Procedimientos Penales; esta juzgadora observa que: -----

No obstante que por auto de 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, **SE LE HIZO SABER AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que de conformidad con el artículo 16 constitucional, en relación al diverso 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para librar dicha orden de aprehensión es necesario que además de los requisitos de forma, **se deben cumplir requisitos de fondo**, consistentes en que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y **SE LE SEÑALÓ QUE ESTOS DOS ÚLTIMOS REQUISITOS NO SE SATISFACÍAN EN LA PRESENTE CAUSA**, pues se dijo que **EXISTEN DATOS QUE EL AGENTE INVESTIGADOR SOSLAYÓ Y QUE SON FUNDAMENTALES PARA QUE ÉSTA JUZGADORA PUEDA RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN PLANTEADA**, ante lo cual, para un mayor entendimiento le fueron enumerados como sigue: -----

a) El Órgano Técnico es impreciso al referir que la hipótesis del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a atender es **al que de propia autoridad, por medio de violencia moral y física, haga uno de el**; sin referir sobre que elemento normativo del tipo del que se hace uso, pues el artículo referido contempla dos hipótesis sobre ello; **por lo que debe puntualizar la hipótesis normativa concreta por la cual ejerce acción penal.**-----

b) Asimismo, se observan en diversas fojas de la indagatoria copia simple de escritura número veintisiete mil, ciento setenta y cinco, libro quinientos sesenta y dos, folio ciento un mil cincuenta y siete, que corresponde al **Testamento Público Abierto** que otorga la señora [...] y Declaración de Validez de Testamento, en el que se resolvió: PRIMERO.- Se declara la validez del Testamento Público Abierto otorgado por [...] de 30 de septiembre del dos mil cuatro que consta en el testimonio Notarial Público número 144 del Distrito Federal, Licenciado ALFREDO G. MIRANDA SOLANO y del incidente de Remoción de Albacea deducido del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [...]; **el Agente del Ministerio Público no ha realizado diligencia alguna para perfeccionar dichos documentos, a fin de tener certeza de la autenticación y existencia del mismo, debiendo por tanto obrara copia certificada de dichos documentos.**-----

c) Por otra parte, el Agente del Ministerio Público soslaya que en la primera declaración ministerial que rinde [...] el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, mismo día de los hechos, alude haber sido agredido por [...], así como por sus sobrinas [...] y que luego éstos no le permitieron el acceso al inmueble, incluso en la comparecencia de 07 siete de diciembre de 2009 dos mil nueve, formula querrela o denuncia en contra de las cinco personas referidas; **por lo que resulta fundamental que puntualice el querellante y la testigo [U], que actuar desplegaron [...], así como por sus sobrinas [...], el día de los hechos y al momento de que según refiere no le permitieron el paso al domicilio, esto con la finalidad de establecer cuantas personas intervinieron, analizando el Ministerio Público si esto influye en la normatividad aplicable al caso, atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, y de lo cual puede resultar no ser competente para conocer del asunto éste juzgado.**-----

d) Asimismo, aun y cuando de las declaraciones de [agraviado E y testigo U] se desprende que [...] y [...] tuvieron intervención en los sucesos acaecidos el día de los hechos, el agente investigador ha omitido recabar datos para su localización y comparecencia, a fin de que aporten datos para el estudio de la presente, pues son señaladas como testigos de los hechos, que estuvieron presentes en los mismos, atendiendo así a lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales. -----

e) No obstante que el Órgano Investigador tuvo conocimiento de indagatorias que se relacionan con los hechos, no ha recabado las mismas, como es el caso de la averiguación relativa a la Retención de menores que iniciara el querellante [agraviado E y testigo U], pues los hechos de la presente, también fueron los que originaron dicha averiguación tan es así que fue iniciada por ambos ilícitos y posteriormente enviada a la Agencia competente, siendo necesario contar con los datos que obran en la misma, pues pueden aportar datos relevantes para el ilícito en estudio; **por lo que resulta necesario que el Órgano Integrador recabe copias certificadas del desglose relativo al ilícito de retención de menor que envió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, a la Fiscalía Central de Investigación para menores.**-----

f) En el mismo sentido, es necesario que sean recabadas las actuaciones relativas a la averiguación previa FGAM/GAM-7/T2/01570/09-10, en la que [PROBABLE RESPONSABLE c] se querrela por el delito de allanamiento de morada en contra de [testigo U], pues dicha indagatoria puede relevar datos respecto de la restricción que el querellante refiere tiene para ingresar a su domicilio.-----

g) También debido a las manifestaciones que hacen los inculpados, en el sentido de que le negaron el acceso a [testigo U] debido a que ésta no puede acercarse a [PROBABLE RESPONSABLE b], es necesario recabar las constancias de la causa penal [...] radicada en el extinto juzgado Quincuagésimo Tercero de Paz Penal, ahora Trigésimo Tercero Penal de Delitos no Graves, a fin tener la certeza de que dicha restricción existió.-----

Sin embargo, no obstante lo anterior y a **más de nueve meses** de que le fuera indicado a la Agente Ministerial que consigna, **esta no ha dado cabal cumplimiento a lo que se ordenó en términos del artículo 36 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales**, toda vez que:-----

a) **Continúa invocando de manera incompleta** la hipótesis normativa del delito de DESPOJO previsto en el artículo 237 fracción I que le imputa a los indiciados, pues señala que ésta consiste en "al que de propia autoridad, por medio de la violencia moral y física, haga uso de él", **SIN SEÑALAR SI EL USO QUE REFIERE ES SOBRE UN INMUEBLE AJENO O UN DERECHO REAL**, pues ambos supuestos están previstos en el delito en mención; máxime que a la luz de los hechos que narra en el pliego de consignación es necesario que puntualice dicho elemento normativo del tipo, **acorde a los mismos.**-----

b) **No ha agotado los medios a su alcance**, para recabar copia certificada de la escritura número veintisiete mil, ciento setenta y cinco, libro quinientos sesenta y dos, folio ciento un mil cincuenta y siete, que corresponde al **Testamento Público Abierto** que otorga la señora [...] y Declaración de Validez de Testamento, **o para evidenciar su dicho autenticidad.**-----

Y si bien giró oficio a la dirección general de notarías a fin de lograr lo anterior, el cual fue respondido por el director de dicho registro, señalando la imposibilidad para dar expedir las copias solicitadas; **la agente ministerial ha soslayado que éste le comunico que el notario público es quien puede brindarle dicha información, y hasta el momento no ha realizado diligencia alguna para dar cumplimiento con lo ordenado, aún y cuando si haya medios a su alcance para hacerlo.** -

c) Ciertamente es que dentro de las diligencias recabadas por el agente ministerial, tras el auto de 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se encuentran las ampliaciones de declaración de [agraviado E y testigo U], quienes ratificaron lo manifestado desde sus primeras intervenciones; asimismo [agraviado E], es claro al señalar en esta última ampliación que quienes les impidieron ingresar a su vivienda fueron [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], así como por sus sobrinas [...]; **en este sentido, aun y cuando se observa que el ofendido solo se querrela en contra de los indiciados [a, b, c], también lo es que dicha circunstancia no limita al agente investigador a recabar las manifestaciones que sobre los hechos viertan [testigos V y W] pues al haber estado presentes en los mismos resultan ser testigos de los mismos.**-----

d) No obstante lo anterior, la Agente del Ministerio Público ha sido omisa en realizar diligencia alguna para hacer comparecer a [...], a fin de que señalen lo que les consta sobre los hechos en los cuales se señalan que estuvieron presentes, **no es de soslayar que ésta autoridad en el auto de 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, ya había señalado a la agente ministerial que debía recabar datos para su localización y**

comparecencia, a fin de que aporten datos para el estudio de la presente, pues son señaladas como testigos de los hechos, que estuvieron presentes en los mismos, atendiendo así a lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales.-----

e) Le fue señalado a la agente ministerial que era necesario contar con copias certificadas de la averiguación previa relativa a la retención de menores que iniciara el querellante [agraviado E y testigo U] pues los hechos de la misma, guardan relación con los materia de la presente consignación y no obstante que se dijo "resulta necesario que el Órgano Integrador recabe copias certificadas del desglose relativo al ilícito de retención de menor que envió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, a la Fiscalía Central de Investigación para menores", la agente del Ministerio Público al formular el pliego de consignación que motiva la presente, no dio cumplimiento a lo antes referido, ya que si bien giro oficio al fiscal para la atención de niños (s) y adolescentes el 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece, que fue recibido en dicha fiscalía el 23 veintitrés del mismo mes y año, también lo es que no obra constancia alguna de que se haya recabado la indagatoria requerida.-----

f) Asimismo, se requirió copia certificada de la averiguación previa FGAM/GAM-7/T2/01570/09-10, en la que [PROBABLE RESPONSABLE c] se querrela por el delito de allanamiento de morada en contra de [testigo U], de la cual agrega copia simple mediante una constancia, aduciendo que no tiene registro alguno de que la misma ingresara a la Coordinación Territorial GAM-8, procedente de la Coordinación Territorial GAM-7, como lo informara el responsable de ésta última, situación que resulta inadmisibles, ya que no es factible que solo aduzca que la indagatoria mencionada no fue registrada y agregue copias simples [sic] de la misma, sin que realice mayor diligencia a fin de rastrearla, pues es de colegir que la misma se encuentra extraviada, lo cual pudiera resultar incluso delictivo.-----

Las anteriores omisiones ministeriales, como ya se habían referido en el auto de diciembre de 2012 dos mil doce, impiden a la suscrita resolver la solicitud ministerial, ya que es necesario contar con los datos que el Ministerio Público no hizo llegar a éste juzgado, así como de los que omitió investigar en atención al principio de congruencia y así emitir una resolución imparcial y que brinde la certeza jurídica a la que toda persona tiene derecho, y no solo atendiendo a las pruebas que a discreción le proporciona el Ministerio Público [...].

[...]

Por lo anterior, es menester **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por la Representación Social, en contra de [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], por el delito de **DESPOJO**, debiendo quedar la presente causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias tendientes a cumplir las omisiones y fallas técnicas que se han referido en el cuerpo del presente.-----

No pasa por desapercibido a esta autoridad, que como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, han transcurrido **mas de nueve meses**, desde que se negó por primera ocasión la orden solicitada por la agente del Ministerio Público, y en dicho tiempo no dio cumplimiento cabal a lo establecido en el artículo 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, no obstante que de conformidad con el tercer artículo del acuerdo **A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve en la Gaceta Oficial de ésta ciudad, en el que **se establece lineamientos que deberán observar los agentes del ministerio público, en los casos que señala el artículo 36 del código de procedimientos penales para el distrito federal, CONTABA CON UN TÉRMINO DE HASTA 180 DÍAS NATURALES PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DETERMINAR LA MISMA**, termino que por excepción puede ser ampliado por el Responsable de Agencia, sin exceder de 180 días naturales, previa autorización por escrito del Fiscal, lo cual no aconteció en el presente caso, pues excedió el termino ordinario sin autorización alguna y sin dar cumplimiento cabal a lo que ésta autoridad estableció en el auto en donde se negó la orden de aprehensión que solicitó.

-----En consecuencia, hágase saber a la agente del Ministerio Público consignador, que **DEBERÁ DAR CABAL CUMPLIMIENTO** a lo que ésta autoridad establece en la presente,

atendiendo a lo señalado en el **primer párrafo** del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales; para lo cual, considerando que son documentos que debe recabar y la declaración de dos personas, **no deberá exceder el término de 180 días hábiles que señala el acuerdo A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues en caso de hacerlo esta autoridad dará la debida intervención al Tribunal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de respetar lo establecido en el artículo 17 constitucional, lo que se ordena al tenor de la mencionada disposición constitucional y el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 16 y 17 Constitucionales, 36, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Ministerio Público en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]** por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, en virtud de no reunirse todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales. -----

SEGUNDO.- Se deja la presente indagatoria en termino del artículo 36 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el Agente del Ministerio Público proceda conforme a lo establecido en la presente resolución; para lo cual **no deberá exceder el término de 180 días que señala el acuerdo A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues en caso de hacerlo esta autoridad dará intervención al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de respetar lo establecido en el artículo 17 constitucional, lo que se ordena al tenor de la mencionada disposición constitucional y el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.-----

[...]

16. Oficio número DGDH/DEB/503/6296/2013-11, de fecha 4 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B", adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en adelante DGDHPGJDF—, por medio del cual remitió copia del oficio sin número de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, por medio del cual se manifiesta:

EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO DGDH/DEB/503/5885/2013-10, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INFORME LOS AVANCES DE LA INDAGATORIA FPMP/75/T/0718/09-10 Y SU ACUMULADO FGAM/GAM-8/T/1/2399/09-11 ORDENADAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA; AL RESPECTO SE:

INFORMA A USTED, QUE:

EN ESTA UNIDAD A MI CARGO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS COMO REINGRESO LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

1.- FGAM/GAM-8/T/1/2399/09-11 EN LA QUE SE ENCUENTRA ACUMULADA LA FPMP/75/T/1/718/09-10;

EN ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ESTÁN DESAHOGANDO LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LO ES:

GIRAR OFICIO AL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR, SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE [...] DEL JUICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [...], EN DONDE APARECE QUE EXHIBEN EL TESTAMENTO PÚBLICO QUE DEJA COMO HEREDEROS DE LOS INMUEBLES QUE SE ESTÁN PELEANDO LA POSESIÓN EL AHORA QUEJOSO Y SUS HERMANOS.

Y SE VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DEL TESTAMENTO A BIENES DE [...].

LO ANTERIOR SE INFORMA EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN EN SU INCISO A), POR LO QUE RESPECTA A LA SUSCRITA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:



A) RINDA UN INFORME SOBRE EL AVANCE EN EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA RESPECTO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 1.- FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 EN LA QUE SE ENCUENTRA ACUMULADA LA FPMPF/75/T1/718/09-10.

17. Oficio número CG/CIPGJ/08115/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, signado por el maestro Luis Ángel López Vera, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual informó lo siguiente:

En atención al oficio 1-17922-13, del 17 de octubre del año en curso, [...], a través del cual hace referencia a la queja registrada bajo el número de expediente CDHDF//122/GAM/12/D1739, y en el que solicita se informe el estado que guarda el expediente administrativo citado al rubro, relativo al estudio jurídico practicado por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el expediente FSA/AS-C/UE-3/409/12-06.

Al respecto, hago de su conocimiento que el asunto en cuestión fue radicado con el número de expediente CI/PGJ/D/1595/2012; el 08 de julio de 2013, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al día de la fecha el expediente en cuestión se encuentra en la etapa de substanciación del procedimiento administrativo disciplinario.

18. Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar lo siguiente:

Siendo las 15:15 horas del día 7 de noviembre del 2013, en las oficinas de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se reunieron los CC. [agraviado E y testigo U], presuntos agraviados en el expediente de queja CDHDF//122/GAM/12/D1739, el maestro Juan Fernando Díaz Salinas, Titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, licenciado Sebastián Delgadillo Tapia, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el maestro Mario Ernesto Patrón Sánchez, Primer Visitador General de la CDHDF, y el maestro Juan Maya Molina, Director de Área adscrito a la Primera Visitaduría General, con el propósito de promover la solución de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/T1/718/09-10, así como la revisión de otras que se han iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el señor [agraviado E].-----

Acto seguido, el maestro Mario Ernesto Patrón Sánchez expuso que en la queja que el señor [agraviado E] presentó ante esta Comisión se han dado una serie de irregularidades en su integración, particularmente ha prevalecido el retardo injustificado en la integración y determinación de las mismas, de tal manera que a la fecha no se ha logrado que la autoridad jurisdiccional haya girado las órdenes de aprehensión correspondientes; asimismo, expuso que tal circunstancia ya la hizo del conocimiento del Fiscal, quien ha manifestado su disposición para que personal a su cargo lleve a cabo las diligencias que estén pendientes, para así proponer nuevamente el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.-

En uso de la palabra, el señor [agraviado E] manifestó que el personal ministerial de GAM-8 ha incurrido en una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/T1/718/09-10, y de otras.-----

Por su parte, el maestro Juan Fernando Díaz Salinas, Titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, explicó a los presuntos agraviados la forma en que se integra una averiguación previa, así como el trámite que se da cuando es devuelta por el Juez bajo los efectos de artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, particularmente, que el agente del Ministerio Público procede a desahogar las



diligencias que haya ordenado el Juez, como es el caso de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10. Asimismo, el maestro Díaz Salinas manifestó su disposición para solucionar la problemática planteada por el señor [agraviado E].-----

Como resultado de la reunión de trabajo, los CC. [agraviado E y testigo U], presuntos agraviados en el expediente de queja CDHDF/I/122/GAM/12/D1739, y el maestro Juan Fernando Díaz Salinas, Titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, llegaron a los acuerdos siguientes:-----

1.- Personal de la Comisión de Derechos Humanos solicitará a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero copia del pliego de objeción, relacionado con la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09 y su acumulada FPMP/75/1/T1/718/09-10, que emitió el Juez de la causa.-----

2.- Se fija como fecha de reunión de trabajo el viernes 15 de noviembre, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Comisión, en la cual se analizará el pliego de objeción y se realizará una estimación de tiempo para el desahogo de las diligencias ordenadas por el Juez; también, se realizará un análisis de las averiguaciones previas que están 363/11, 2581 BIS/10, 1230/10, 297/09 y 1601/11, para verificar su estado procesal y los posibles medios probatorios para su debida integración, a la cual acudirá el licenciado Sebastián Delgadillo Tapia, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8.-----

Respecto de los acuerdos citados, los presentes manifestaron su conformidad y firman la presente acta.-----

19. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 3 de enero de 2014, suscrito por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, con visto bueno del licenciado Sebastián Delgadillo Tapia, Responsable de la Agencia, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-8, que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1, en el cual se señaló lo siguiente:

EN 267 FOJAS ÚTILES, REMITO A USTED LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, ASÍ COMO CUADERNILLO EN COPIAS CERTIFICADAS CONSTANTE DE 336 FOJAS ÚTILES, DE CUYO CONTENIDO, A CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA, RESULTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL HAGA USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO).

Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE LOS AHORA PROBABLES RESPONSABLES; [a, b y c] ACTUANDO CONJUNTAMENTE, DE MANERA DOLOSA, CONOCIENDO LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y QUERIENDO SU RESULTADO, AL CONOCER LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE **DESPOJO**, QUIEREN SU REALIZACIÓN Y ACTUANDO DE PROPIA AUTORIDAD (ES DECIR, QUE ACTUANDO

SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN DE NADIE, POR DETERMINACIÓN PERSONAL), Y POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL HACEN USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LES PERTENECE YA QUE EL AHORA OFENDIDO TIENE LA POSESIÓN PORQUE ASÍ SE LA DIO SU SEÑORA MADRE EN VIDA DE UNA PARTE PROPORCIONAL SIENDO EL SEGUNDO PISO QUE OCUPA COMO CASA HABITACIÓN Y COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS, EN RAZÓN DE QUE DEJO TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO [...], EXPEDIDO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 144 DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO ALFREDO G. MIRANDA SOLANO LA C. [...], TODA VEZ QUE EL HOY OFENDIDO [AGRAVIADO E] EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2009 APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 DE LA MAÑANA AL LLEGAR A SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE [...], ACOMPAÑADO POR [TESTIGO U] HABITAN Y UTILIZAN COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS EL SEGUNDO NIVEL DE DICHO DOMICILIO, Y QUIENES ESE DÍA MOMENTOS ANTES HABÍAN SALIDO AL PAN DEJANDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO A LOS CUATRO NIÑOS, POR LO QUE AL REGRESO DEL PAN Y AL QUERER INGRESAR AL DOMICILIO, LES ES IMPEDIDO EL MISMO POR LOS AHORA IMPUTADOS, MOMENTO EN EL CUAL SE VIOLA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY QUE ES LA POSESIÓN, EN VIRTUD, DE QUE MANIFIESTA QUE AL REGRESAR DEL PAN AMBOS (EL AGRAVIADO E Y TESTIGO U), ENCUENTRAN EN LA ENTRADA A LAS DOS INCUPLADAS [PROBABLES RESPONSABLES b y c], QUIENES ESTABAN ACOMPAÑADAS POR UN TERCER HERMANO DE NOMBRE [PROBABLE RESPONSABLE a], EL CUAL SE DIRIGIÓ AL OFENDIDO DICIÉNDOLE: "YA LLEGUE PARA DEMOSTRARTE QUE NO ESTÁN SOLAS MIS HERMANAS"; COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ACTUALIZA LA VIOLENCIA MORAL EJERCIDA EN PERJUICIO DEL OFENDIDO, EN VIRTUD, DE QUE ESTE HERMANO DEL OFENDIDO Y QUE A DICHO DEL PROPIO OFENDIDO ACABA DE SALIR DEL RECLUSORIO, Y COMO HA HABIDO VARIOS CONFLICTOS POR LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE, EL OFENDIDO JUNTO CON SU PAREJA OPTAN POR RETIRARSE CAMINANDO, SIENDO SEGUIDOS POR LOS INCUPLADOS, LLEGANDO A LA ESQUINA DE LAS CALLES [...], EN DONDE SE SUSCITA LA AGRESIÓN FÍSICA ENTRE [PROBABLES RESPONSABLES b y c] CONTRA [TESTIGO U] Y [PROBABLE RESPONSABLE a] CONTRA [AGRAVIADO E], REGRESAN DE NUEVO TODOS AL INMUEBLE DE LOS HECHOS, EN DONDE LOS INCUPLADOS SE COLOCAN EN LA ENTRADA DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE IMPIDIÉNDOLE EL ACCESO DICIÉNDOLES: "NO VAN A ENTRAR PORQUE LES VAMOS A PARTIR LA MADRE", (VIOLENCIA MORAL) Y SEÑALANDO A [TESTIGO U] AFIRMAN: "ELLA NO VA A ENTRAR PORQUE NO VIVE AQUÍ" INDICANDO [AGRAVIADO E] "ACUÉRDENSE QUE ADENTRO ESTA MI HIJO, Y LOS HIJOS DE[...]", RESPONDIENDO [PROBABLE RESPONSABLE c] "NO VAN A ENTRAR NI TU, NI [...], Y NI ME INTERESA NO ES NUESTRO PROBLEMA", POR LO QUE NO INGRESAN; QUE AL ESCUCHAR ESA CONTESTACIÓN LA SEÑORA [TESTIGO U] TAMBIÉN LES PIDIÓ LES DEJARAN ENTRAR POR LOS MENORES A LO CUAL [PROBABLES RESPONSABLES c y b], LE DIJERON NO VAS A PASAR Y HAZLE COMO QUIERAS, POR QUE SI NO TE VAMOS A ROMPER LA MADRE DE NUEVO; ACTUALIZANDO DE NUEVO LA VIOLENCIA MORAL, POR LO QUE PIDEN APOYO DE UNA PATRULLA Y AL NO ENCONTRAR NINGUNA, DIO INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA QUERELLÁNDOSE POR EL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS CC.[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], ASÍ COMO EN CONTRA DE SUS SOBRINAS [...]; ACLARANDO EN COMPARECENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, ÚNICAMENTE SE QUERRELLA POR EL DELITO DE DESPOJO EN CONTRA DE [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]; POR LO QUE CON ESTE ACTUAR ILÍCITO SE VE INTERRUMPIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, LESIONANDO DE ESA FORMA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN DEL OFENDIDO, Y LO HICIERON CON VIOLENCIA MORAL, SIN DERECHO, DESPOJÁNDOLO DE DICHO INMUEBLE AL NO PERMITIR QUE INGRESE A SU DOMICILIO EN DONDE HABITABA CON SU FAMILIA Y QUE TAMBIÉN UTILIZA COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS; POR LO ANTERIOR, ÉSTE VE INTERRUMPIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, SOBRE EL SEGUNDO NIVEL DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN LA



CUAL POSEÍA, LO QUE SE CORROBORA CON LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE HECHOS Y DE POSESIÓN Y DESPOSESIÓN DE NOMBRE [TESTIGO U], ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS **INSPECCIONES MINISTERIALES** QUE SE PRACTICARON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON PERITOS EN MATERIA DE **CERRAJERÍA, FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA**; Y CON LA DECLARACIÓN DE LOS PROPIOS INculpADOS QUIENES SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; LESIONANDO EL **BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY** COMO LO ES LA POSESIÓN HECHOS QUE SE CONSUMAN DE MANERA INSTANTÁNEA. ASÍ COMO CON EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO NÚMERO 27, 175, Y CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SUCESIÓN DE [...], VENTILADA ANTE EL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO [...].

LO ANTERIOR, SE ACREDITA EN LA PRESENTE INDAGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 Y 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...].

[...]

EN CONSECUENCIA, ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS YA EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS; LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 32, 33, 34, 36, 37, 38 Y 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1, 2, 3, 122, 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ASÍ LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y 40, FRACCIONES I, III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40., 60., 10, 11, 12, 41 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA INSTITUCIÓN; CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE:

DETERMINAR

PRIMERO.- SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: **[AGRAVIADO E]**.

SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS INculpADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, EN SU FRACCIÓN IV, ASÍ COMO AL 44 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 42 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO ELABÓRESE DESGLOSE Y DÉJESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO PARA RESOLVER POR LO QUE HACE A OTROS ILÍCITOS Y PARTICIPANTES.

20. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 4 de febrero de 2014, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante la C. María Guadalupe Cerna Martinez, Secretaria de Acuerdos, emitido en la causa penal 429/2012, por el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Vista la razón que antecede, procédase a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público Consignador, quien ejercita acción penal en contra de[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], como probables responsables del delito de DESPOJO, cometido en agravio de **[AGRAVIADO E]**, y

-----CONSIDERANDO-----



I.- Que para efectos de determinar si en la especie se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de **DESPOJO** previsto en el artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar un análisis y estudio de las constancias existentes en autos [...]

[...]

Así las cosas, previo el análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 281 y 286 del Código de Procedimientos Penales; esta juzgadora observa que: -----

No obstante que en diversas resoluciones **SE LE HA HECHO SABER AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que de conformidad con el artículo 16 constitucional, en relación al diverso 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para librar dicha orden de aprehensión es necesario que además de los requisitos de forma, **se deben cumplir requisitos de fondo**, consistentes en que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y **SE LE SEÑALÓ QUE ESTOS DOS ÚLTIMOS REQUISITOS NO SE SATISFACEN EN LA PRESENTE CAUSA**, pues se dijo que **EXISTEN DATOS QUE EL AGENTE INVESTIGADOR SOSLAYÓ Y QUE SON FUNDAMENTALES PARA QUE ÉSTA JUZGADORA PUEDA RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN PLANTEADA**, lo cierto es que hasta la fecha **no ha dado cabal cumplimiento a lo que se ordenó en términos del artículo 36 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales**, toda vez que:-----

a) Le fue señalado a la agente ministerial que era necesario contar con copias certificadas de la averiguación previa relativa a la *retención de menores* que iniciara el querellante [AGRAVIADO E Y TESTIGO U], pues los hechos de la misma guardan relación con los materia de la presente consignación y no obstante que se dijo "resulta necesario que el Órgano Integrador recabe copias certificadas del desglose relativo al ilícito de retención de menor que envió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, a la Fiscalía Central de Investigación para menores", la agente del Ministerio Público al formular el pliego de consignación que motiva la presente, **no ha dado cumplimiento a lo antes referido**. Pues no obstante que en las nuevas diligencias obra el oficio signado por el Agente del Ministerio Público supervisor, responsable de la Agencia A, de la Fiscalía Central de Investigación para la atención de niños, niñas y adolescentes, **en la cual señala remitir copia certificada de lo actuado en la averiguación previa FPMF/75/1/718/09-10 D2**, lo cierto es que dichas constancias **NO FUERON REMITIDAS A ÉSTA AUTORIDAD**.-----

b) Asimismo, el Agente consignador no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la copia certificada de la averiguación previa FGAM/GAM-7/T2/01570/09-10, en la que [PROBABLE RESPONSABLE c] se querrela por el delito de allanamiento de morada en contra de [TESTIGO U], que le fue requerida y de la cual agrega copia simple mediante una constancia, aduciendo que no tiene registro alguno de que la misma ingresara a la Coordinación Territorial GAM-8, procedente de la Coordinación Territorial GAM-7, como lo informara el responsable, ya que no es factible que solo aduzca que la indagatoria mencionada no fue registrada y agregue copias simples [sic] de la misma, sin que realice mayor diligencia a fin de rastrearla, pues es de colegir que la misma se encuentra extraviada, lo cual pudiera resultar incluso delictivo. Las anteriores omisiones ministeriales, como se ha venido sosteniendo, impiden a la suscrita resolver la solicitud ministerial, ya que es necesario contar con los datos que el Ministerio Público no hizo llegar a éste juzgado, en atención al principio de congruencia y así emitir una resolución imparcial y que brinde la certeza jurídica que a discreción le proporciona el Ministerio Público; [...].

Por lo anterior, es menester **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por la Representación Social, en contra de [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], por el delito de **DESPOJO**, debiendo quedar la presente causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias tendientes a cumplir las omisiones y fallas técnicas que se han referido en el cuerpo del presente.-----

No está de más reiterarle al Agente del Ministerio Público investigador, que de conformidad con el tercer artículo del acuerdo **A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve en la Gaceta



Oficial de ésta ciudad, en el que se establecen lineamientos que deberán observar los agentes del ministerio público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 180 DÍAS NATURALES PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DETERMINAR LA MISMA**, término que por excepción puede ser ampliado por el Responsable de Agencia, sin exceder de 180 días naturales, previa autorización del Fiscal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 16 y 17 Constitucional, 36, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Ministerio Público en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]** por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, en virtud de no reunirse todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales. - - **SEGUNDO.-** Se deja la presente indagatoria en término del artículo 36 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el Agente del Ministerio Público proceda conforme a lo establecido en la presente resolución; para lo cual **no deberá exceder el término de 180 días hábiles que señala el acuerdo A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues en caso de hacerlo ésta autoridad dará la debida intervención al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de respetar lo establecido en el artículo 17 constitucional, lo que se ordena al tenor de la mencionada disposición constitucional y el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.

21. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrita por la licenciada Graciela Martínez Velázquez, agente del Ministerio Público, con visto bueno del licenciado Sebastián Delgadillo Tapia, Responsable de Agencia, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-8, que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1, por medio del cual se señala, substancialmente, lo siguiente:

EN 19 FOJAS ÚTILES, REMITO A USTED LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, DE CUYO CONTENIDO, A CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA, RESULTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, EN CONTRA DE: **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**
COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL HAGA USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO).

Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE LOS AHORA PROBABLES RESPONSABLES; [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] ACTUANDO CONJUNTAMENTE, DE MANERA DOLOSA, CONOCIENDO LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y QUERIENDO SU RESULTADO, AL CONOCER LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO, QUIEREN SU REALIZACIÓN Y ACTUANDO DE PROPIA AUTORIDAD (ES DECIR, QUE ACTUANDO SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN DE NADIE,

POR DETERMINACIÓN PERSONAL), Y POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL HACEN USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LES PERTENECE YA QUE EL AHORA OFENDIDO TIENE LA POSESIÓN PORQUE ASÍ SE LA DIO SU SEÑORA MADRE EN VIDA DE UNA PARTE PROPORCIONAL SIENDO EL SEGUNDO PISO QUE OCUPA COMO CASA HABITACIÓN Y COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS, EN RAZÓN DE QUE DEJO TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO [...] A FAVOR DE SUS HIJOS [...], PRONDIVISO Y POR PARTE IGUALES EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE [...], EXPEDIDO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 144 DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO ALFREDO G. MIRANDA SOLANO LA C. [...], TODA VEZ QUE EL HOY OFENDIDO [AGRAVIADO E] EL DÍA 23 VEINTITRES DE OCTUBRE DE 2009 APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 DE LA MAÑANA AL LLEGAR A SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE [...], ACOMPAÑADO POR LA [TESTIGO U] HABITAN Y UTILIZAN COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS EL SEGUNDO NIVEL DE DICHO DOMICILIO, Y QUIENES ESE DÍA MOMENTOS ANTES HABÍAN SALIDO AL PAN DEJANDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO A LOS CUATRO NIÑOS, POR LO QUE AL REGRESO DEL PAN Y AL QUERER INGRESAR AL DOMICILIO, LES ES IMPEDIDO EL MISMO POR LOS AHORA IMPUTADOS, MOMENTO EN EL CUAL SE VIOLA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY QUE ES LA POSESIÓN, EN VIRTUD, DE QUE MANIFIESTA QUE AL REGRESAR DEL PAN AMBOS (EL OFENDIDO Y SU PAREJA [TESTIGO U]), ENCUENTRAN EN LA ENTRADA A LAS DOS INculpADAS [c y b], QUIENES ESTABAN ACOMPAÑADAS POR UN TERCER HERMANO DE [PROBABLE RESPONSABLE a], EL CUAL SE DIRIGIÓ AL OFENDIDO DICIÉNDOLE: "YA LLEGUE PARA DEMOSTRARTE QUE NO ESTÁN SOLAS MIS HERMANAS"; COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ACTUALIZA LA VIOLENCIA MORAL EJERCIDA EN PERJUICIO DEL OFENDIDO, EN VIRTUD, DE QUE ESTE HERMANO DEL OFENDIDO Y QUE A DICHO DEL PROPIO OFENDIDO ACABA DE SALIR DEL RECLUSORIO, Y COMO HA HABIDO VARIOS CONFLICTOS POR LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE, EL OFENDIDO JUNTO CON SU PAREJA OPTAN POR RETIRARSE CAMINANDO, SIENDO SEGUIDOS POR LOS INculpADOS, LLEGANDO A LA ESQUINA DE LAS CALLES [...], EN DONDE SE SUSCITA LA AGRESIÓN FÍSICA ENTRE [PROBABLES RESPONSABLES b y c] CONTRA [TESTIGO U] Y [PROBABLE RESPONSABLE a] CONTRA [AGRAVIADO E], REGRESAN DE NUEVO TODOS AL INMUEBLE DE LOS HECHOS, EN DONDE LOS INculpADOS SE COLOCAN EN LA ENTRADA DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE IMPIDIÉNDOLE EL ACCESO DICIÉNDOLES: "NO VAN A ENTRAR PORQUE LES VAMOS A PARTIR LA MADRE", (VIOLENCIA MORAL) Y SEÑALANDO A [TESTIGO U] AFIRMAN: "ELLA NO VA A ENTRAR PORQUE NO VIVE AQUÍ" INDICANDO [AGRAVIADO E] "ACUÉRDENSE QUE ADENTRO ESTA MI HIJO, Y LOS HIJOS DE [TESTIGO U]", RESPONDIENDO [PROBABLE RESPONSABLE c]"NO VAN A ENTRAR NI TU, NI [TESTIGO U], Y NI ME INTERESA NO ES NUESTRO PROBLEMA", POR LO QUE NO INGRESAN; QUE AL ESCUCHAR ESA CONTESTACIÓN LA SEÑORA [TESTIGO U] TAMBIÉN LES PIDIÓ LES DEJARAN ENTRAR POR LOS MENORES A LO CUAL [PROBABLES RESPONSABLES b y c], LE DIJERON NO VAS A PASAR Y HAZLE COMO QUIERAS, POR QUE SI NO TE VAMOS A ROMPER LA MADRE DE NUEVO; ACTUALIZANDO DE NUEVO LA VIOLENCIA MORAL, POR LO QUE PIDEN APOYO DE UNA PATRULLA Y AL NO ENCONTRAR NINGUNA, DIO INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA QUERELLÁNDOSE POR EL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS CC. [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], ASÍ COMO EN CONTRA DE SUS SOBRINAS [...]; ACLARANDO EN COMPARECENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, ÚNICAMENTE SE QUERRELLA POR EL DELITO DE DESPOJO EN CONTRA DE [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]; POR LO QUE CON ESTE ACTUAR ILÍCITO SE VE INTERRUPTIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, LESIONANDO DE ESA FORMA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN DEL OFENDIDO, Y LO HICIERON CON VIOLENCIA MORAL, SIN DERECHO, DESPOJÁNDOLO DE DICHO INMUEBLE AL NO PERMITIR QUE INGRESE A SU DOMICILIO EN DONDE HABITABA CON SU FAMILIA Y QUE TAMBIÉN UTILIZA COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS; POR LO ANTERIOR, ÉSTE VE INTERRUPTIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA,



SOBRE EL SEGUNDO NIVEL DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN LA CUAL POSEÍA, LO QUE SE CORROBORA CON LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE HECHOS Y DE POSESIÓN Y DESPOSESIÓN DE NOMBRE [TESTIGO U], ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS INSPECCIONES MINISTERIALES QUE SE PRACTICARON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON PERITOS EN MATERIA DE CERRAJERÍA, FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA; Y CON LA DECLARACIÓN DE LOS PROPIOS INCUPLADOS QUIENES SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; LESIONANDO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN HECHOS QUE SE CONSUMAN DE MANERA INSTANTÁNEA. ASÍ COMO CON EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO [...] Y CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SUCESIÓN DE [...], VENTILADA ANTE EL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO [...].

LO ANTERIOR, SE ACREDITA EN LA PRESENTE INDAGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 Y 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...]

[...]

Con base a los elementos de convicción existentes se advierte demostrada la imputabilidad de los inculcados **[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]**, PUES SON MAYORES DE EDAD Y POSEEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL CARÁCTER EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS; LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 32, 33, 34, 36, 37, 38 Y 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1, 2, 3, 122, 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ASÍ LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y 40. FRACCIONES I, III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40., 60., 10, 11, 12, 41 FRACCIÓN VI Y 49 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA INSTITUCIÓN; CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE:

DETERMINAR

PRIMERO.- SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: **[AGRAVIADO E]**.

SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS INCUPLADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, EN SU FRACCIÓN IV, ASÍ COMO AL 44 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 42 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO ELABÓRESE DESGLOSE Y DÉJESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO PARA RESOLVER POR LO QUE HACE A OTROS ILÍCITOS Y PARTICIPANTES.

22. Auto que niega la orden de aprehensión, de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante el C. José Jaime García Romero, Secretario de Acuerdos, emitido en la causa penal [...], en el que se determinó lo siguiente:

[...]

Vista la razón que antecede, procédase a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público Consignador, quien ejercita acción penal en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]**, como probables responsables del delito de DESPOJO,

cometido en agravio de [AGRAVIADO E], y-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que para efectos de determinar si en la especie se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de DESPOJO previsto en el artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar un análisis y estudio de las constancias existentes en autos [...]

Así las cosas, previo el análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 281 y 286 del Código de Procedimientos Penales; esta juzgadora observa que:-----

No obstante que de manera reiterada **SE LE HA HECHO SABER AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que de conformidad con el artículo 16 constitucional, en relación al diverso 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para librar la orden de aprehensión que solicita es necesario que además de los requisitos de forma, **se deben cumplir requisitos de fondo**, consistentes en que **existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que **hagan probable la responsabilidad del indiciado**; y **SE LE HA SEÑALADO EN MULTIPLICIDAD DE OCASIONES QUE ESTOS DOS ÚLTIMOS REQUISITOS NO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS EN LA PRESENTE CAUSA**, pues se ha sostenido que **EXISTEN DATOS QUE EL AGENTE INVESTIGADOR SOSLAYÓ Y QUE SON FUNDAMENTALES PARA QUE ÉSTA JUZGADORA PUEDA RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN PLANTEADA**, lo cierto es que hasta la fecha **no ha dado cabal cumplimiento a lo que se ordenó en términos del artículo 36 primero párrafo del Código de Procedimientos Penales**, toda vez que:-----

a) Le fue señalado a la agente ministerial que era necesario contar con copias certificadas de la averiguación previa relativa a la *retención de menores* que iniciara el querellante [AGRAVIADO E y TESTIGO U], pues los hechos de la misma, guardan relación con los materia de la presente consignación y no obstante que se dijo "**resulta necesario que el Órgano Integrador recabe copias certificadas del desglose relativo al ilícito de retención de menor que envió el 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, a la Fiscalía Central de Investigación para menores**", la agente del Ministerio Público al formular el pliego de consignación que motiva la presente, **no ha dado cumplimiento a lo antes referido**. Pues no obstante que en las nuevas diligencias obra el oficio signado por el Agente del Ministerio Público supervisor, responsable de la Agencia A, de la Fiscalía Central de Investigación para la atención de niños, niñas y adolescentes, **en la cual señala remitir copia certificada de lo actuado en la averiguación previa FPMF/75/T1/718/09-10 D2**, lo cierto es que dichas constancias **NO FUERON REMITIDAS A ESTA AUTORIDAD**.-----

b) Asimismo, el Agente consignador no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la copia certificada de la averiguación previa FGAM/GAM-7/T2/01570/09-10, en la que [PROBABLE RESPONSABLE c]se querrela por el delito de allanamiento de morada en contra de [TESTIGO U], que le fue requerida y de la cual agrega copia simple mediante una constancia, aduciendo que no tiene registro alguno de que la misma ingresara a la Coordinación Territorial GAM-8, procedente de la Coordinación Territorial GAM-7, como lo informara el responsable de esta última, no obstante que se manifestó ser una situación inadmisibles, ya que no es factible que solo aduzca que la indagatoria mencionada no fue registrada y agregue copias simples [sic] de la misma, sin que realice mayor diligencia a fin de rastrearla, pues es de colegir que la misma se encuentra extraviada, lo cual pudiera resultar incluso delictivo.-----

Al efecto, se observa que la única diligencia que ha realizado el Órgano de Investigación, fue recabar copia certificada del reverso de la hoja 34 del libro de gobierno de 2009 dos mil nueve, de la oficina del responsable de agencia de la coordinación territorial GAM-8, de 30 de octubre de 2009 dos mil nueve, en donde aparece la anotación de la averiguación previa número GAM7/T2/1570/09-10, con la cual se evidencia que dicha indagatoria fue remitida a la coordinación territorial GAM-8, sin embargo esto de manera alguna satisface lo solicitado, pues esto no radica en saber donde se localiza la averiguación previa, sino en copia de la misma, pues son las pruebas que en la indagatoria se recabaron las que al tenor posible relación con los hechos consignados, resultan relevantes en la presente.-----

En consecuencia y al no haberse dado cumplimiento a lo requerido, sosteniendo las omisiones ministeriales que se han mencionado, la suscrita no puede resolver la solicitud



ministerial, pues es necesario contar con los datos que el Ministerio Público no hizo llegar a éste juzgado, en atención al principio de congruencia y que brinde la certeza jurídica a la que toda persona tienen derecho, y no solo atendiendo a las pruebas que a discreción le proporciona el Ministerio Público; [...]

[...]

Por lo anterior, es menester **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por la Representación Social, en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]**, debiendo quedar la presente causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias tendientes a cumplir las omisiones y fallas técnicas que se han referido en el cuerpo del presente.

No está de más reiterarle al Agente del Ministerio Público investigador, que de conformidad con el tercer artículo del acuerdo **A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve en la Gaceta Oficial de ésta ciudad, en el que se establecen lineamientos que deberán observar los **agentes del ministerio público, en los casos que señala el artículo 36 del código de procedimientos penales para el distrito federal, CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 180 DÍAS NATURALES PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DETERMINAR LA MISMA,** término que por excepción puede ser ampliado por el Responsable de Agencia, sin exceder de 180 días naturales, previa autorización por escrito del Fiscal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 16 y 17 Constitucional, 36, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Ministerio Público en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]** por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, en virtud de no reunirse todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se deja la presente indagatoria en término del artículo 36 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el Agente del Ministerio Público proceda conforme a lo establecido en la presente resolución; para lo cual **no deberá exceder el término de 180 días hábiles que señala el acuerdo A/010/2009** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues en caso de hacerlo ésta autoridad dará la debida intervención al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de respetar lo establecido en el artículo 17 constitucional, lo que se ordena al tenor de la mencionada disposición constitucional y el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.

23. Oficio número CG/CIPGJ/DRSM/12566/2014 de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrito por la licenciada Erika Alejandra Castil Aguilar, Directora en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo CI/PGJ/D/1595/2012, en la cual se asentó lo siguiente:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidades con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos [...] **GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, [...]** Agente del Ministerio Público y **VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, [...]** Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, **EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS, [...]**, Responsable de Agencia, todos de la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero; [...], de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio 103-100/4058/2012 del veintisiete del mes y año en cita, suscrito por el Doctor JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remite el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSA/AS-C/UE3/409/12-06, iniciada con motivo del estudio practicado a las Averiguaciones Previas [...] FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1 [...]

[...]

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el ocho de julio de dos mil trece, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos [...] GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, [...], PAULINO ALBERTO FLORES ESTRADA y [...]

[...]

-----C O N S I D E R A N D O-----

[...]

IX.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública **GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**, las mismas se hacen consistir en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, en los periodos comprendidos del 30 de mayo de 2011 al 23 de febrero de 2012 y del 30 de marzo al 18 de mayo de 2012, [...] omitió la práctica de diligencias eficientes y eficaces para la determinación en razón de que: a) A partir del 30 de mayo de 2011 y hasta el 14 de junio del mismo año, giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales solicitando antecedentes nominales y registrales de los probables responsables, dejando transcurrir 14 días de inactividad, [...]; b) El 25 de Agosto del mismo año, da fe de Dictamen de Cerrajería, cuando el mismo presenta fecha de remisión del 18 de mayo del citado año, esto es, fue agregado a las actuaciones después de 90 días, [...]; c) El 5 de septiembre de 2011, se asentó una constancia que se giró citatorio a los probables responsables [...], sin que la minuta que obra agregada en las actuaciones presente acuse o sello de remisión, lo que desmerece valor alguno, [...]; d) A partir del 5 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 2011, omitió realizar ampliación de inspección ministerial con el apoyo de perito cerrajero, con el fin de establecer en forma específica si la cerradura de la puerta de acceso principal (segunda puerta) se encontraba en funcionamiento o si la cerradura presentaba medio de seguridad para su accesos, siendo hasta el 11 de abril de 2012, cuando el perito en cerrajería concluyó que la cerradura del acceso principal solo contaba con el cilindro exterior el cual encontró removido de su lugar de instalación sin la caja del mecanismo de la cerradura por el interior por lo que esta cerradura no se encontró funcionando ni asegurando, cuando en sus anteriores dictámenes de fechas 5 de mayo de 2011 y 23 de enero de 2012, ya se había señalado que la cerradura se encontraba semi-despendida, [...], y aun cuando en el último dictamen de cerrajería se concluyó que no se puede determinar tiempos de instalación y uso de las cerraduras instaladas, tampoco si existió una cerradura anterior a la encontrada en su lugar de instalación, [...], sin tomar en consideración tales circunstancias, esto es, no existían elementos para acreditar el Delito de Despojo, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal el día 18 de mayo de 2012, en agravio del C. [agraviado E], siendo devuelta la consignación por la Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves, [...]; por lo anterior con su conducta propició deficiencia en la integración de la averiguación previa, al no ser integrada desde su inicio, ocasionando un atraso en las diligencias desahogadas y por lo tanto incumplimiento en lo establecido por los artículos 9 fracción I, 9 Bis fracción XII, 95, 99 y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 73 fracción VI, y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción V, 103 párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

[...]

[...] es procedente imponer a la Ciudadana GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de CINCO DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, [...].

[...]

XI.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, las mismas se hacen consistir en que:-----

Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como auxiliar del Agente del Ministerio Público licenciada GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMF/75/T1/718/09-10 D1, dio fe de la legalidad del acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, emitido el día 18 de mayo de 2012 [...], por su titular, sin embargo, se omitió la práctica de diligencias eficientes y eficaces para su determinación en razón de que: a) A partir del 30 de mayo de 2011 y hasta el 14 de junio del mismo año, se giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales solicitando antecedentes nominales y registrales de los probables responsables, dejando transcurrir 14 días de inactividad [...]; b) El 25 de agosto del mismo año, se da fe del Dictamen de Cerrajería, cuando el mismo presenta fecha de remisión del 18 de mayo del citado año, esto es, fue agregado a las constancias después de 90 días, [...]; c) El 5 de septiembre de 2011 se asentó una constancia que se giró citatorio a los probables responsables [a, b y c], sin que la minuta que obra agregada a las actuaciones presente acuse o sello de remisión, lo que desmerece valor alguno, [...]; d) A partir del 5 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 2011, se omitió realizar ampliación de inspección ministerial con el apoyo de perito cerrajero, con el fin de establecer de forma específica si la cerradura de la puerta de acceso principal (segunda puerta) se encontraba en funcionamiento o si la cerradura representaba medio de seguridad para su acceso, siendo hasta el 11 de abril de 2012, cuando el perito en cerrajería concluyó que la cerradura de acceso principal solo contaba con el cilindro exterior el cual encontró removido de su lugar de instalación sin la caja del mecanismo de la cerradura por el interior por lo que esta cerradura no se encontró funcionando ni asegurando, cuando en sus anteriores dictámenes de fechas 5 de mayo de 2011 y 23 de enero de 2012, ya se había señalado que la cerradura se encontraba semi-desprendida, [...], y aun cuando en el último dictamen de cerrajería se concluyó que no se puede determinar tiempos de instalación y uso de las cerraduras instaladas, tampoco si existió una cerradura anterior a la encontrada en su lugar de instalación, [...], sin que se tomaran en consideración tales circunstancias, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, sin que existieran elementos para acreditar el Delito de Despojo [...], por ende fue devuelta la consignación por la Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves, [...]; por lo que dicho acto del Ministerio Público era ilegal, sin embargo, dio fe y legalidad de un actuar legal que no existía, cuando entre otras de sus obligaciones está el de dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, lo cual no aconteció; por lo que infringió los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 103 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 31 fracción IV del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que no observó las disposiciones jurídicas antes mencionadas que reglan su actuar al momento de integrar la indagatoria conjuntamente con su Titular.-----

[...]

[...] es procedente imponer a la Ciudadana VIOLETA DÍAZ MUÑOZ una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, [...]

[...]

XIII.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS, las mismas se hacen consistir en que:-----
Al desempeñarse como Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial GAM-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió supervisar y coordinar el desempeño de la Lic. GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ y la c. VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, respectivamente, durante la integración de la averiguación previa FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 y su acumulada FPMPF/75/T1/718/09-10 D1, toda vez que en los periodos comprendidos del 30 de mayo de 2011 al 23 de febrero de 2012 y del 30 de marzo al 18 de mayo de 2012, [...], se omitió la práctica de diligencias eficientes y eficaces para su determinación en razón de que: a) A partir del 30 de mayo de 2011 y hasta el 14 de junio del mismo año, se giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales solicitando antecedentes nominales y registrales de los probables responsables, dejando transcurrir 14 días de inactividad, [...]; b) el 25 de Agosto del mismo año, se da fe del Dictamen de Cerrajería cuando el mismo presenta fecha de remisión del 18 de mayo del citado año, esto es, fue agregado a las actuaciones, después de 90 días [...]; c) El 5 de septiembre de 2011 se asentó una constancia que se giró citatorio a los probables responsables [a, b y c], sin que la minuta que obra agregada a las actuaciones presente acuse o sello de remisión, lo que desmerece valor alguno, [...]; d) A partir del 5 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 2011, se omitió realizar ampliación de inspección ministerial con el apoyo de perito cerrajero, con el fin de establecer de forma específica si la cerradura de la puerta de acceso principal (segunda puerta) se encontraba en funcionamiento o si la cerradura representaba medio de seguridad para su acceso, siendo hasta el 11 de abril de 2012, cuando el perito en cerrajería concluyó que la cerradura de acceso principal solo contaba con el cilindro exterior el cual encontró removido de su lugar de instalación sin la caja del mecanismo de la cerradura por el interior por lo que esta cerradura no se encontró funcionando ni asegurando, cuando en sus anteriores dictámenes de fechas 5 de mayo de 2011 y 23 de enero de 2012, ya se había señalado que la cerradura se encontraba semi-desprendida, [...], y aun cuando en el último dictamen de cerrajería se concluyó que no se puede determinar tiempos de instalación y uso de las cerraduras instaladas, tampoco si existió una cerradura anterior a la encontrada en su lugar de instalación, [...], sin que se tomaran en consideración tales circunstancias, esto es, no existían elementos para acreditar el Delito de Despojo, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal el día 18 de mayo de 2012, en agravio del C. [agraviado E], siendo devuelta la consignación por la Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Delitos No Graves, [...]; por lo anterior con su conducta propició deficiencia en la integración de la averiguación previa, al no supervisar que el personal realizara las diligencias conducentes a los hechos que se encontraba investigando en forma eficiente y agotando el desahogo de las mismas antes de emitir la determinación de Ejercicio de la Acción Penal, con el fin de no generar atraso en la procuración de justicia y como consecuencia deficiencia en el servicio encomendado [...]

[...]

[...] es procedente imponer al Ciudadano EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de CINCO DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

[...]

[...]

-----RESUELVE-----

[...]

SEGUNDO.- Los Ciudadanos [...], GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS, [...] son administrativamente responsables de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI y IX al XXVI de la presente resolución; por lo que se les sanciona a los Ciudadanos [...],GRACIELA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, EZEQUIEL ANTONIO MAGAÑA RIVAS, [...] con SUSPENSIÓN en su empleo, cargo o comisión, por el término de cinco días; y a las Ciudadanas VIOLETA DÍAZ MUÑOZ, [...] con Amonestación Pública; sanciones que surtirán



sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo.-----
[...]

24. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 26 de diciembre de 2015 (sic), suscrito por el licenciado Paulino A. Flores Estrada, agente del Ministerio Público, con visto bueno del licenciado Enrique Olvera Gómez, Responsable de Agencia, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-8, que obra en la causa penal 429/2012, en relación con la averiguación previa FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1, y su acumulada FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11, por medio del cual se señaló, substancialmente, que:

EN 25 FOJAS ÚTILES, REMITO A USTED LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, DE CUYO CONTENIDO, A CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA, RESULTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c]

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE:

DESPOJO

CUYO DELITO SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS: 237 FRACCIÓN I, (HIPÓTESIS: AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA MORAL HAGA USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA), 246 PÁRRAFO TERCERO INCISO C) (PERSEGUIBLE DE QUERRELLA), EN RELACIÓN AL 15 PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), Y 22 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO).

Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 237 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE:

[AGRAVIADO E]

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE LOS AHORA PROBABLES RESPONSABLES: [a, b y c] ACTUANDO CONJUNTAMENTE, DE MANERA DOLOSA, CONOCIENDO LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y QUERIENDO SU RESULTADO, AL CONOCER LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE **DESPOJO**, QUIEREN SU REALIZACIÓN Y ACTUANDO DE PROPIA AUTORIDAD (ES DECIR, QUE ACTUANDO SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN DE NADIE, POR DETERMINACIÓN PERSONAL), Y POR MEDIO DE LA **VIOLENCIA MORAL HACEN USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LES PERTENECE** YA QUE EL AHORA OFENDIDO TIENE LA POSESIÓN PORQUE ASÍ SE LA DIO SU SEÑORA MADRE EN VIDA DE UNA PARTE PROPORCIONAL SIENDO EL **SEGUNDO PISO QUE OCUPA COMO CASA HABITACIÓN Y COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS**, EN RAZÓN DE QUE DEJO TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO [...] PRONDIVISO Y POR PARTES IGUALES EL INMUEBLE UBICADO EN LA **CALLE DE [...]**, EXPEDIDO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 144 DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO ALFREDO G. MIRANDA SOLANO LA C.[...], TODA VEZ QUE EL HOY OFENDIDO [AGRAVIADO E] EL **DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2009** APROXIMADAMENTE A LAS **07:00 DE LA MAÑANA** AL LLEGAR A SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE [...], ACOMPAÑADO POR LA SEÑORA [TESTIGO U] **HABITAN Y UTILIZAN COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS EL SEGUNDO NIVEL DE DICHO DOMICILIO**, Y QUIENES ESE DÍA MOMENTOS ANTES HABÍAN SALIDO AL PAN DEJANDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO A LOS CUATRO NIÑOS, POR LO QUE AL REGRESO DEL PAN Y AL QUERER INGRESAR AL DOMICILIO, LES ES IMPEDIDO EL MISMO POR LOS AHORA IMPUTADOS, MOMENTO EN EL CUAL SE VIOLA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY QUE ES LA POSESIÓN, EN VIRTUD, DE QUE MANIFIESTA QUE AL REGRESAR DEL PAN AMBOS (EL AGRAVIADO E Y TESTIGO U), ENCUENTRAN EN LA ENTRADA A LAS DOS INCLUPADAS [PROBABLE RESPONSABLES b y c], QUIENES ESTABAN ACOMPAÑADAS POR UN TERCER

HERMANO DE NOMBRE [PROBABLE RESPONSABLE a], EL CUAL SE DIRIGIÓ AL OFENDIDO DICIÉNDOLE: "YA LLEGUE PARA DEMOSTRARTE QUE NO ESTÁN SOLAS MIS HERMANAS"; COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ACTUALIZA LA VIOLENCIA MORAL EJERCIDA EN PERJUICIO DEL OFENDIDO, EN VIRTUD, DE QUE ESTE HERMANO DEL OFENDIDO Y QUE A DICHO DEL PROPIO OFENDIDO ACABA DE SALIR DEL RECLUSORIO, Y COMO HA HABIDO VARIOS CONFLICTOS POR LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE, EL OFENDIDO JUNTO CON SU PAREJA OPTAN POR RETIRARSE CAMINANDO, SIENDO SEGUIDOS POR LOS INCUPLADOS, LLEGANDO A LA ESQUINA DE LAS CALLES [...], EN DONDE SE SUSCITA LA AGRESIÓN FÍSICA ENTRE [PROBABLES RESPONSABLES b y c] CONTRA [TESTIGO U] Y [PROBABLE RESPONSABLE a] CONTRA [AGRAVIADO E], REGRESAN DE NUEVO TODOS AL INMUEBLE DE LOS HECHOS, EN DONDE LOS INCUPLADOS SE COLOCAN EN LA ENTRADA DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE IMPIDIÉNDOLE EL ACCESO DICIÉNDOLES: "NO VAN A ENTRAR PORQUE LES VAMOS A PARTIR LA MADRE", (VIOLENCIA MORAL) Y SEÑALANDO A [TESTIGO U] AFIRMAN: "ELLA NO VA A ENTRAR PORQUE NO VIVE AQUÍ" INDICANDO [AGRAVIADO E] "ACUÉRDENSE QUE ADENTRO ESTA MI HIJO, Y LOS HIJOS DE [TESTIGO U]", RESPONDIENDO [PROBABLE RESPONSABLE c] "NO VAN A ENTRAR NI TU, NI [TESTIGO U], Y NI ME INTERESA NO ES NUESTRO PROBLEMA", POR LO QUE NO INGRESAN; QUE AL ESCUCHAR ESA CONTESTACIÓN LA SEÑORA [TESTIGO U] TAMBIÉN LES PIDIÓ LES DEJARAN ENTRAR POR LOS MENORES A LO CUAL [PROBABLES RESPONSABLES b y c], LE DIJERON NO VAS A PASAR Y HAZLE COMO QUIERAS, POR QUE SI NO TE VAMOS A ROMPER LA MADRE DE NUEVO; ACTUALIZANDO DE NUEVO LA VIOLENCIA MORAL, POR LO QUE PIDEN APOYO DE UNA PATRULLA Y AL NO ENCONTRAR NINGUNA, DIO INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA QUERELLÁNDOSE POR EL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS CC.[PROBABLES RESPONSABLES a, b y c], ASÍ COMO EN CONTRA DE SUS SOBRINAS DE NOMBRES [...]; ACLARANDO EN COMPARECENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, ÚNICAMENTE SE QUERELLA POR EL DELITO DE DESPOJO EN CONTRA DE [AGRAVIADO E]; POR LO QUE CON ESTE ACTUAR ILÍCITO SE VE INTERRUMPIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, LESIONANDO DE ESA FORMA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN DEL OFENDIDO, Y LO HICIERON CON VIOLENCIA MORAL, SIN DERECHO, DESPOJÁNDOLO DE DICHO INMUEBLE AL NO PERMITIR QUE INGRESE A SU DOMICILIO EN DONDE HABITABA CON SU FAMILIA Y QUE TAMBIÉN UTILIZA COMO ANEXO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS; POR LO ANTERIOR, ÉSTE VE INTERRUMPIDO EL EJERCICIO DE SU POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, SOBRE EL SEGUNDO NIVEL DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN LA CUAL POSEÍA, LO QUE SE CORROBORA CON LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE HECHOS Y DE POSESIÓN Y DESPOSESIÓN DE NOMBRE [TESTIGO U], ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS INSPECCIONES MINISTERIALES QUE SE PRACTICARON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON PERITOS EN MATERIA DE CERRAJERÍA, FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA; Y CON LA DECLARACIÓN DE LOS PROPIOS INCUPLADOS QUIENES SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; LESIONANDO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA POSESIÓN HECHOS QUE SE CONSUMAN DE MANERA INSTANTÁNEA. ASÍ COMO CON EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO NÚMERO 27, 175, Y CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SUCESIÓN DE [...], VENTILADA ANTE EL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO [...].

LO ANTERIOR, SE ACREDITA EN LA PRESENTE INDAGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 Y 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...]

[...]

EN CONSECUENCIA, ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS YA EXPRESADOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS,



LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 32, 33, 34, 36, 37, 38 Y 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1, 2, 3, 122, 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ASÍ LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y 40. FRACCIONES I, III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40., 60. (SIC), 10, 11, 12, 41 FRACCIÓN VI Y 49 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA INSTITUCIÓN; CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE:

DETERMINAR

PRIMERO.- SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: [PROBABLES RESPONSABLES c, b y a], COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE: **[AGRAVIADO E]**.

SEGUNDO.- SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LOS INCUPLADOS [PROBABLES RESPONSABLES a, b y c] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, EN SU FRACCIÓN IV, ASÍ COMO AL 44 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 42 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

25. Auto por el que se declara procedente la orden de aprehensión, de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante José Jaime García Romero, Secretario de Acuerdos, dentro de la causa penal 429/2012, en el que consta lo siguiente:

[...]

Vista la razón que antecede, procédase a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público Consignador, quien ejercita acción penal en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, como probables responsables del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **[AGRAVIADO E]**, y-----

CONSIDERANDO-----

I.- Que para efectos de determinar si en la especie se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de **DESPOJO** (hipótesis al que de propia autoridad, por medio de la violencia moral, haga uso de un derecho real que no le pertenezca) previsto en el artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar un análisis y estudio de las constancias existentes en autos [...]

[...]

Por lo tanto se desprende que existen elementos suficientes en el sumario que hacen probable la responsabilidad penal de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]** en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de [...], ilícito penal que tiene señalando en el artículo 237 fracción II del Código Punitivo en el Distrito Federal pena privativa de libertad, por lo que con apego a lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es procedente dictar **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **[agraviado E]**. Atento a lo anterior, gírese oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que elementos de la Policía de Investigación a su mando lleven a cabo la **BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN** y hagan la **APREHENSIÓN** de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, y logrado que sea pongan a disposición de la suscrita en el interior del **CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA**, a las dos primeras, y en el interior del **RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR**, al tercero de los nombrados; a efecto de practicar las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos; [...]



Por lo expuesto fundado y motivado y con apoyo en el artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Se libra **ORDE DE APREHENSIÓN**, en contra de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **[agraviado E]**. -----

SEGUNDO.- Gírese oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que elementos de la Policía de Investigación a su mando lleven a cabo la **BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN** y hagan la **APREHENSIÓN** de **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]**, y logrado que sea pongan a disposición de la suscrita en el interior del **CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA**, a las dos primeras, y en el interior del **RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR**, a efecto de practicar las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos; [...]

26. Cédula de notificación de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por la licenciada Elsa Barrera Roldan, Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, ante José Jaime Garcia Romero, Secretario de Acuerdos, dentro de la causa penal [...], en la que consta lo siguiente:

SR. (A): [...]

En los autos de la causa [...], instruida en contra de **[PROBABLE RESPONSABLE c]** y **OTROS**, por el delito de **DESPOJO**, se dicto un auto que a la letra dice:-----

AUTO.- México, Distrito Federal, a 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince, por la Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, en la causa [...], en consecuencia **SE ABSUELVE** a **[PROBABLES RESPONSABLES c, b y a]** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por el delito de **DESPOJO, AL HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa, sentenciados y delito se refiere, ordenándose **SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD**, por cuanto hace a [...]; y la **ABSOLUTA LIBERTAD**, respecto a la sentenciada [...], lo anterior en términos del Considerando IV de la presente resolución"-----

En consecuencia con fundamento en el artículo 443 fracción II del Código de Procedimientos Penales, Causa Ejecutoria la Sentencia emitida por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince; [...]

27. Oficio OAS-DGQYO-DAP-27-15 de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Virginia Archundia Bañuelos, Directora de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que se adjuntó la Valoración de Impactos Psicosociales generados por las violaciones a derechos humanos en contra de la persona agraviada E, entre otras, en la que se asentó lo siguiente:

[...] respecto a los hechos investigados en el expediente de queja número **CDHDF/II/122/GAM/12/D1739** que tiene esta Comisión en la Primera Visitaduría General, respecto a Derechos Humanos violados por parte de la autoridad relacionados al derecho a recibir un trato digno, a la negativa de investigar diligentemente, a la dilación para investigar y determinar la Averiguación Previa; así como lo relacionado con el derecho a tener un recurso legal rápido, sencillo y efectivo. Cabe señalar que su pareja sentimental, la C. [...] se presentó a la entrevista brindando acompañamiento al agraviado y contribuyó en la entrevista para complementar la información.

[...]

b).- Estado psicoemocional

El señor [Agravado E] tenía construido un proyecto de vida, compartiendo un mismo hogar con su pareja, la señora Norma, así como sus hijas e hijos. Atendiendo en un Grupo AA a jóvenes que consumían alcohol y drogas.

Previo a los hechos sucedidos en el 2009, ha tenido diversos conflictos con su familia, de los cuales ha iniciado averiguaciones previas, mismas que no han continuado en investigación, y en otras, se ha determinado el no ejercicio de la acción penal, situación que ha traído un desgaste emocional y pérdida de la sensación de seguridad, al sentirse en riesgo por una agresión por parte de sus familiares (hermanas y hermanos y cuñados). Así mismo, se ha generado en el señor [Agravado E] y su esposa una sensación de desamparo al no poder regresar al domicilio donde era su hogar y su fuente de empleo.

En relación a los diferentes procesos legales, han presentado frustración e impotencia al observar la integración de sus expedientes de investigación, presentando sentimientos de indignación, enojo, impotencia. En cuanto a los servidores públicos presentan desconfianza pues a pesar que no ha recibido mal trato; su enojo incrementa al ver que no se llevan a cabo las diligencias correspondientes, quedando denuncias ante la impunidad.

Respecto a los hechos de desalojo del que fue víctima por parte de sus hermanos, manifestó que ha sido un evento doloroso, aunado a las situaciones de violencia previas y posteriores, que han traído como consecuencia un deterioro en su calidad de vida. Actualmente presenta insomnio, estado de hiperalerta, taquicardia, miedo. *"Siento que alguien se me acerca y siento el miedo y yo nunca había sentido ese miedo."* A partir de los anteriores hechos, y el estrés constante en el que vive, se le diagnosticó hipertensión requiriendo tomar medicamento; sin embargo en la actualidad ha substituido por medicamento naturista. Ha bajado aproximadamente 40 kilos de peso.

Desde hace varios años ha tenido que vivir con su familia en su camioneta, se han cambiado en varias ocasiones en la vía pública debido a las amenazas y agresiones de sus familiares incrementando el miedo y el temor que su vida esté en peligro, observando sentimientos de indefensión en [Agravado E] y su familia. Pese a que continúan en situación de calle, pernctando en la camioneta, han decidido trasladarse al Estado de Puebla, donde desempeñan labores de campo.

Por lo que desde hace tres años viven Puebla, donde les dejan estar habitando en su camioneta. Posteriormente a raíz de los hechos de agresión, ha incrementado el temor de que su vida esté en peligro, la familia ha cambiado de lugar de residencia.

Rigoberto, destaca que lo que le ha ayudado a sobrellevar su enojo y explosividad, es el acudir a grupos de AA. No obstante refiere que presenta continuamente episodios de llanto ante todo lo vivido a partir del despojo, pues ha tenido que enfrentar un etapa de desengaño y desilusión frente a sus hermanos y padre, siendo su propia familia quienes han sido sus agresores e incluso han atentado contra su vida; lo que le ha generado un impacto mayor al tener lazos familiares.

[...]

d).- Impactos en sus esferas familiares, personales, comunitarias, económicas y laborales.

Uno de los impactos más notables, ha sido la pérdida de un espacio habitación donde la familia desempeñaba sus actividades cotidianas. Pasando a vivir en situación de calle, en condiciones poco higiénicas y hacinamiento, falta de descanso. La situación actual de la familia, es vivir al día con los ingresos que alcanzan para la alimentación, se bañan una vez a la semana en el domicilio de la ex esposa del señor [Agravado E], no cuentan con luz ni agua, por lo que cocinan sus alimentos a la leña.

A partir de los hechos de desalojo, la familia del señor [Agravado E] tuvo una separación forzada de miembros de la familia, sus hijas [...], se tuvieron que ir a vivir al estado de Querétaro bajo los cuidados de una tía de la señora [...], pues para la familia no era posible solventar los gastos. Por lo tanto, su familiar accedió a hacerse cargo de los cuidados de las



menores de edad, así como de los gastos que de éstos se desprenden. Los padres, hermanos y hermanas de las menores de edad, las ven de manera esporádica, debido a los gastos de traslado, pues no cuentan con los medios económicos suficientes para solventar su visita, mantienen contacto únicamente vía telefónica. Originando distanciamiento emocional y afectivo entre los miembros ya que no existe convivencia entre ellos.

Por otro lado, su hija [...] de 16 años de edad presenta Retraso Psicomotor, requiriendo utilizar una silla de ruedas, quien también habita en la camioneta, siendo que hasta la fecha no recibe terapias de rehabilitación. En cuanto a su hijo [...] de 9 años de edad, no lo llevan a un plantel escolar derivado a los diferentes cambios de domicilio por las agresiones y a la falta de recursos económicos. Los hijos mayores tuvieron que empezar a trabajar para apoyar para el sustento familiar. En cuanto a la señora [...], se dedica a lavar y planchando ropa.

La relación de pareja entre la señora [...] y el señor [Agraviado E] se ha visto afectada, han existido discusiones y diferencias, en cuestión a la tardanza de los trámites y las averiguaciones. La situación económica ha complicado el seguimiento a las investigaciones, pues no cuentan con los recursos para trasladarse, han recurrido a pedir prestado con vecinos y amistades. Cubren sus necesidades básicas de alimentación con el trabajo que realizan cuidando cultivos.

El señor [Agraviado E] perdió sus posesiones, trayendo en consecuencia, el detrimento de su calidad de vida, y actualmente en el lugar donde residen existen con nulas oportunidades de desarrollo económico, ya que las actividades son únicamente en el campo como jornalero.

En cuanto a su integridad psicofísica, y como secuela de las lesiones provocadas por sus familiares, el señor [...] presentó pérdida de dos piezas dentales. En su pierna izquierda presentó secuelas, debido al nivel de profundidad de las heridas su recuperación fue lenta. Tuvo lesiones en la espinilla, en la pantorrilla, en el muslo y en la ingle. Las cicatrices son muy notorias a la fecha. La herida que le provocaron en el abdomen fue de alto riesgo, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia. Además de que debido a las lesiones en su cráneo, presenta pérdida de la visión. Al intentar impedir que lo siguieran lastimando con un cuchillo, tomó con su mano derecha el filo del mismo, a consecuencia de las lesiones provocadas, perdió movilidad en dos dedos de su mano, lo que no le permite hacer algunas tareas en el campo. Actualmente su salud se ha deteriorado por las diferentes agresiones físicas recibidas, así como por la hipertensión que padece, sumándose el estilo de vida como las condiciones que vive en la actualidad.

Su principal mecanismo de afrontamiento es su familia, su pareja actual, la señora [...], así como su ex pareja, la señora [...], pues ella les brinda apoyo, así como sus hijos mayores. *"Hemos seguido unidos la familia de ella y yo, y más que mi legítima esposa me sigue apoyando, mis hijos me apoyan, a veces nos llevan mandando los días lunes que llega el tianguis. Mi esposa quiere mucho a mi niño; luego se lo lleva, le ha comprado sus reyes en estos últimos años."*

Las herramientas de afrontamiento que adquirió durante los años trabajados en grupos AA, le han permitido trabajar la situación de desgaste que ha vivido. "Cuando me metieron al anexo fue cuando empecé a cambiar y a bajar mi iracundia, mis emociones, y es en donde he aprendido a base de catarsis, de historial, a base de escuchar, a manejar mis emociones rápido... tengo la capacidad y tengo la sabiduría para poder inflar mis emociones en cuanto explota, y luego luego, enfriar lo iracundo. Por eso es que a mis hermanos no les he contestado sus agresiones, y hasta la fecha le puedo decir que yo hacia mis hermanos, no siento ira, rencor, ni resentimiento, porque yo quiero estar bien para mí y lo que me queda. Por eso le digo que yo trabajo bien duro en cada una de mis terapias, porque necesito enfriar emociones."

[...]

8.- CONCLUSIONES



Las conclusiones están en referencia con los objetivos planteados en la presente valoración:

1.- Los hechos narrados por el peticionario, están relacionados con mecanismos institucionales que han impedido el acceso a la justicia y que se han descrito como procesos de revictimización a los que ha estado expuesto el señor [Agravado E]. Generando impactos en sus diferentes esferas, personal, familiar, social, laboral y económico; así como una afectación psicoemocional caracterizada por sentimientos de incertidumbre, desconfianza, impotencia e indefensión. Los cuales han generado afectación a su sistema de creencias y un sentimiento de impunidad moral.

Además se han visto afectados principalmente el ámbito familiar, en el que se alteró el proyecto de vida familiar, además del desgaste para todos los miembros de la misma, ya que su estilo de vida se modificó y alteró, no cuentan con instrucción escolar, los hijos mayores han tenido que laborar para apoyar en los gastos, la hija con discapacidad no recibe una rehabilitación. La economía familiar ha tenido impactos negativos ya que actualmente el pago que recibe por el trabajo es mínimo, que es utilizado para la alimentación de toda la familia, así mismo han tenido que hacer gastos que ha implicado el proceso legal y los traslados para darle seguimiento a cada una de sus denuncias.

9.- RECOMENDACIONES PARA LA REPARACIÓN

De acuerdo a [Agravado E], las acciones que consideraría reparadoras en relación a las violaciones a Derechos Humanos de las que fue objeto son las siguientes:

- a) Que los servidores públicos que actuaron de forma irregular reciban una sanción.
- b) Se les brinde una indemnización a él y a su familia por estos tres años.
- c) Recuperar la parte que le corresponde del inmueble donde habitaba.
- d) Atención psicoterapéutica, para él y su familia.

P

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024																																																																																																																																																																						
Population	100	105	110	115	120	125	130	135	140	145	150	155	160	165	170	175	180	185	190	195	200	205	210	215	220	225	230	235	240	245	250	255	260	265	270	275	280	285	290	295	300	305	310	315	320	325	330	335	340	345	350	355	360	365	370	375	380	385	390	395	400	405	410	415	420	425	430	435	440	445	450	455	460	465	470	475	480	485	490	495	500	505	510	515	520	525	530	535	540	545	550	555	560	565	570	575	580	585	590	595	600	605	610	615	620	625	630	635	640	645	650	655	660	665	670	675	680	685	690	695	700	705	710	715	720	725	730	735	740	745	750	755	760	765	770	775	780	785	790	795	800	805	810	815	820	825	830	835	840	845	850	855	860	865	870	875	880	885	890	895	900	905	910	915	920	925	930	935	940	945	950	955	960	965	970	975	980	985	990	995	1000																																																												
GDP	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310	320	330	340	350	360	370	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530	540	550	560	570	580	590	600	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700	710	720	730	740	750	760	770	780	790	800	810	820	830	840	850	860	870	880	890	900	910	920	930	940	950	960	970	980	990	1000	1010	1020	1030	1040	1050	1060	1070	1080	1090	1100	1110	1120	1130	1140	1150	1160	1170	1180	1190	1200	1210	1220	1230	1240	1250	1260	1270	1280	1290	1300	1310	1320	1330	1340	1350	1360	1370	1380	1390	1400	1410	1420	1430	1440	1450	1460	1470	1480	1490	1500	1510	1520	1530	1540	1550	1560	1570	1580	1590	1600	1610	1620	1630	1640	1650	1660	1670	1680	1690	1700	1710	1720	1730	1740	1750	1760	1770	1780	1790	1800	1810	1820	1830	1840	1850	1860	1870	1880	1890	1900	1910	1920	1930	1940	1950	1960	1970	1980	1990	2000	2010	2020	2030	2040	2050	2060	2070	2080	2090	2100	2110	2120	2130	2140	2150	2160	2170	2180	2190	2200	2210	2220	2230	2240	2250	2260	2270	2280	2290	2300	2310	2320	2330	2340	2350	2360	2370	2380	2390	2400	2410	2420	2430	2440	2450	2460	2470	2480	2490	2500